



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 047

2023-00066

RADICADO 11001310304720230006600

Daniel Contreras Rubiano <dancontreras5@hotmail.com>

Vie 01/03/2024 16:23

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

LOCAL 8 14 RECURSO REP APEL AUTO 27.02.2024.pdf;

REF.: RADICADO: 11001310304720230006600 (2023 – 0066)

DEMANDANTES: OSCAR URREA BONILLA Y NEIFFE URREA BONILLA

**DEMANDADA: SOCIEDAD MARCO AURELIO RODRIGUEZ S. E HIJOS LTDA. EN
LIQUIDACIÓN**

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACION

APODERADO PARTE PASIVA: DANIEL CONTRERAS RUBIANO

Comedidamente me permito adjuntar escrito contentivo recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvanse proveer.

Cordialmente,

**DANIEL CONTRERAS RUBIANO
ABOGADO**



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORA JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DESPACHO**

REF.: RADICADO: 11001310304720230006600 (2023 – 0066)

DEMANDANTES: OSCAR URREA BONILLA Y NEIFFE URREA BONILLA

**DEMANDADA: SOCIEDAD MARCO AURELIO RODRIGUEZ S. E HIJOS LTDA. EN
LIQUIDACIÓN**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN

El suscrito apoderado de la parte pasiva, **DANIEL CONTRERAS RUBIANO**, obrando dentro del término legal, a la Señora Juez, muy comedidamente, le manifiesto que de conformidad con el artículo 318 y 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra de del **AUTO** de fecha 27 de febrero cursantes, notificado por Estado del 28 de febrero de este mismo año, en todo cuanto tiene que ver con la negativa de su señoría de no proceder a dictar sentencia anticipada, para lo que procedo de la siguiente manera:

DEL INCONFORMISMO:

INOBSERVANCIA E INAPLICACIÓN DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES QUE CONCRETAN EL FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA. ARTÍCULO 278, NUMERAL TERCERO (3º) DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN PERJUICIO DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE ECONOMÍA PROCESAL

SUSTENTO:

Se han aportado, señora juez, las varias y muchas pruebas que son pertinentes y consecuentes con la solicitud de dar aplicación de la figura procesal de la **COSA JUZGADA**.

Es así que se demostró, sin lugar a dudas, **i)** en el escrito de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, mediante un cuadro comparativo, **ii)** en el recurso de reposición que se propuso contra el auto admisorio de la demanda, **iii)** en escrito radicado en fecha 11.10.2023 solicitud de aplicar sentencia anticipada, y **iv)** en los demás y oportunos documentos y escritos radicados, que obran al expediente, que entre los dos procesos con **RADICADOS: 11001310304220110040800 y 11001310304720230006600** existe la misma identidad de las partes, tanto demandante como demanda, la misma identidad del objeto materia de las pretensiones, la misma identidad de pretensiones e identidad en los demás requisitos que exige la norma que contempla la aplicación de la figura invocada.

CUADRO COMPARATIVO DEMANDAS:

DEMANDA PERTENENCIA RADICADO 11001310304220110040800	DEMANDA PERTENENCIA RADICADO 11001310304720230006600
PARTES: • SOCIEDAD MARCO AURELIO RODRIGUEZ S. E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN • OSCAR URREA BONILLA y NEIFFE URREA BONILLA	PARTES: • SOCIEDAD MARCO AURELIO RODRIGUEZ S. E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN • OSCAR URREA BONILLA y NEIFFE URREA BONILLA
INMUEBLE OBJETO DE LA ACCION: Predio en Menor Extensión, Linderos según Inspección Judicial realizada por la Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá: NORTE: con inmueble de la carrera 10 No. 8-18, SUR: con inmueble de la carrera 10 No. 8-08, ORIENTE: parte del inmueble de la misma manzana "PARQUEADERO", OCCIDENTE: vía pública d la carrera 10 y es su frente.	INMUEBLE OBJETO DE LA ACCION: Predio en Menor Extensión, Linderos según demanda: POR EL NORTE: "... con predio marcado con nomenclatura urbana de Bogotá Carrera decima número ocho diez y ocho (Cra 10ª No. 8-18). POR EL SUR "...con predio marcado con nomenclatura urbana de Bogotá Carrera decima número ocho cero ocho (Cra 10ª No. 8-08). POR EL ORIENTE: "... con predio marcado con el número 9-86 de la calle 8ª de la nomenclatura urbana de Bogotá. POR EL OCCIDENTE: "... con la Carrera decima (Cra 10ª), vía pública vehicular que es el frente del inmueble

NOMENCLATURA: CARRERA 10 No. 8 - 14 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTA	NOMENCLATURA: CARRERA 10 No. 8 - 14 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTA
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO: 050C - 364524	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO: 050C - 364524
ANOTACIÓN No. 16 Fecha: 04-10-2011 OFICIO 4025 del 23-08-2011 Juzgado 42 Civil Cto. Demanda en Proceso de Pertenencia DE: URREA BONILLA NEIFFE DE: URREA BONILLA OSCAR A: INDETERMINADOS A: SOCIEDAD MARCO AURELIO RODRIGUEZ E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN ANOTACIÓN No. 20 Fecha 22-08-2022 OFICIO 0527 del 01-08-2022 Juzgado 001 Civil dl Circuito de Bogotá Se cancela la ANTACION No. 16	A LA FECHA DEL 26-06-2023 NO APARECE REGISTRADA LA ANOTACIÓN DE LA NUEVA DEMANDA EN PERTENENCIA
CODIGO CATASTRAL: AAA0030LXSY	CODIGO CATASTRAL: AAA0030LXSY
PROPIETARIO INSCRITO: SOCIEDAD MARCO AURELIO RODRIGUEZ S. E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	PROPIETARIO INSCRITO: SOCIEDAD MARCO AURELIO RODRIGUEZ S. E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

Por demás, mediante **SENTENCIA** debidamente ejecutoriada de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, BAJO EL RADICADO 11001400304920210036400**, se declaró a los aquí demandantes como **MEROS TENEDORES EN CALIDAD DE ARRENDATARIOS** teniendo como base el **FALLO** emitido el **06 de agosto de 2020** por el **Tribunal Superior de Bogotá**, Sala de Decisión, siendo Magistrado Ponente **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**, proferido dentro del juicio de pertenencia entre las mismas partes aquí intervinientes.

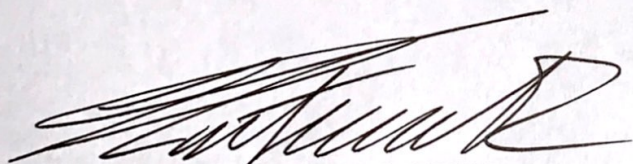
Es de notar, señora Juez, que del proceso de pertenencia que actualmente nos ocupa, su demanda fue radicada el 09 de febrero del año 2023, no obstante la aquí parte demandante haber actuado y entorpecido durante todo su transcurso el proceso de restitución de inmueble arrendado, del cual se notificó su mismo apoderado judicial el día 08 de febrero del año 2023.

Es decir, inicia otra demanda temeraria de pertenencia a sabiendas que la litis ya había sido resuelta en su debida forma mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

De esta manera, señora Juez, dejo plasmado el sustento recursivo para que sea tomado en cuenta y decidido en forma positiva y, así, se emita la decisión que corresponda al tema tratado y se evite el perjuicio que se está causando temerariamente a la parte pasiva.

Sírvase, señora Juez, obrar en conformidad

Cordialmente:



DANIEL CONTRERAS RUBIANO

C.C. No. 19.171.795 de Bogotá

T.P. No. 70.730 del C. S. de la J.

Cel. 311 216 65 18

Dirección: Calle 142 No. 9-34, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: **dancontreras5@hotmail.com**

El presente recurso de reposición y en subsidio apelación, se encuentra contenido en Cuatro (4) folios útiles.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 446 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 047

2022-00093

MEMORIAL PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2022-0093

Cesar Garzon Navas <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>

Mié 06/03/2024 10:39

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

MEMORIAL PRESENTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA	: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ACERCASA S.AS.
DEMANDADO	: JOSE ALEJANDRO QUINTERO TELLEZ
RADICADO	: 2022-0093
ASUNTO	: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar memorial al proceso de la referencia.

Para efectos de notificación al presente correo cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com.

Cordialmente.

César Alberto Garzón Navas
C.C. 80.900.984 de Bogotá, D.C.
T.P: 238.067 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ACERCASA S.AS.
DEMANDADO : JOSE ALEJANDRO QUINTERO TELLEZ
RADICADO : 2022-0093
ASUNTO : PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito, con sus intereses moratorios causados hasta la fecha, solicito respetuosamente, se sirva correr traslado a la parte pasiva y de no ser objetada se imparta su aprobación.

CUOTAS	INTERESES MORATORIOS CUOTAS	CAPITAL ACELERADO	INTERESES MORATORIOS CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	TOTAL
\$ 471.970,29	\$ 299.417,95	\$ 156.250.985,82	\$ 90.684.947,15	\$ 1.701.593,05	\$249.408.914,26
TOTAL					\$249.408.914,26

Anexo la liquidación correspondiente de conformidad con el artículo 446 del CGP. En un (1) folio a una cara.

Del señor Juez,



CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. No. 80.900.984 de Bogotá. D.C.
T.P. No. 238.067 del C. S. de la Judicatura

LIQUIDACION CUOTAS							
Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado en mora	% Interés Mensual	Días Liquidados	Valor interés Mensual	Interés Acumulado
2021	09	\$471.970	\$471.970	1,93	30	\$9.109,03	\$9.109,03
2021	10	\$0	\$471.970	1,92	30	\$9.061,83	\$18.170,86
2021	11	\$0	\$471.970	1,94	30	\$9.156,22	\$27.327,08
2021	12	\$0	\$471.970	1,96	30	\$9.250,62	\$36.577,70
2022	01	\$0	\$471.970	1,98	30	\$9.345,01	\$45.922,71
2022	02	\$0	\$471.970	2,04	28	\$9.628,19	\$55.550,90
2022	03	\$0	\$471.970	2,06	30	\$9.722,59	\$65.273,49
2022	04	\$0	\$471.970	2,12	30	\$10.005,77	\$75.279,26
2022	05	\$0	\$471.970	2,18	30	\$10.288,95	\$85.568,21
2022	06	\$0	\$471.970	2,25	30	\$10.619,33	\$96.187,55
2022	07	\$0	\$471.970	2,34	30	\$11.044,10	\$107.231,65
2022	08	\$0	\$471.970	2,43	30	\$11.468,88	\$118.700,53
2022	09	\$0	\$471.970	1,77	30	\$8.353,87	\$127.054,40
2022	10	\$0	\$471.970	1,85	30	\$8.731,45	\$135.785,85
2022	11	\$0	\$471.970	1,93	30	\$9.109,03	\$144.894,88
2022	12	\$0	\$471.970	2,05	30	\$9.675,39	\$154.570,27
2023	01	\$0	\$471.970	2,13	30	\$10.052,97	\$164.623,24
2023	02	\$0	\$471.970	2,22	28	\$10.477,74	\$175.100,98
2023	03	\$0	\$471.970	2,27	30	\$10.713,73	\$185.814,70
2023	04	\$0	\$471.970	2,3	30	\$10.855,32	\$196.670,02
2023	05	\$0	\$471.970	2,23	30	\$10.524,94	\$207.194,96
2023	06	\$0	\$471.970	2,19	30	\$10.336,15	\$217.531,11
2023	07	\$0	\$471.970	2,17	30	\$10.241,76	\$227.772,86
2023	08	\$0	\$471.970	2,13	30	\$10.052,97	\$237.825,83
2023	09	\$0	\$471.970	2,08	30	\$9.816,98	\$247.642,81
2023	10	\$0	\$471.970	1,98	30	\$9.345,01	\$256.987,82
2023	11	\$0	\$471.970	1,91	30	\$9.014,63	\$266.002,46
2023	12	\$0	\$471.970	1,88	30	\$8.873,04	\$274.875,50
2024	01	\$0	\$471.970	1,76	30	\$8.306,68	\$283.182,17
2024	02	\$0	\$471.970	1,76	30	\$8.306,68	\$291.488,85
2024	03	\$0	\$471.970	1,68	30	\$7.929,10	\$299.417,95

Total Capital
\$471.970,29

Total Intereses
\$299.417,95

Saldo total de cuotas
\$771.388,24

LIQUIDACION CAPITAL							
Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado en mora	% Interés Mensual	Dias Liquidados	Valor interés Mensual	Interés Acumulado
2021	11	\$156.250.986	\$156.250.986	1,94	5	\$606.253,82	\$606.253,82
2021	12	\$0	\$156.250.986	1,96	30	\$3.062.519,32	\$3.668.773,15
2022	01	\$0	\$156.250.986	1,98	30	\$3.093.769,52	\$6.762.542,67
2022	02	\$0	\$156.250.986	2,04	30	\$3.187.520,11	\$9.950.062,78
2022	03	\$0	\$156.250.986	2,06	30	\$3.218.770,31	\$13.168.833,08
2022	04	\$0	\$156.250.986	2,12	30	\$3.312.520,90	\$16.481.353,98
2022	05	\$0	\$156.250.986	2,18	30	\$3.406.271,49	\$19.887.625,48
2022	06	\$0	\$156.250.986	2,25	30	\$3.515.647,18	\$23.403.272,66
2022	07	\$0	\$156.250.986	2,34	30	\$3.656.273,07	\$27.059.545,72
2022	08	\$0	\$156.250.986	2,43	30	\$3.796.898,96	\$30.856.444,68
2022	09	\$0	\$156.250.986	1,77	30	\$2.765.642,45	\$33.622.087,13
2022	10	\$0	\$156.250.986	1,85	30	\$2.890.643,24	\$36.512.730,37
2022	11	\$0	\$156.250.986	1,93	30	\$3.015.644,03	\$39.528.374,39
2022	12	\$0	\$156.250.986	2,05	30	\$3.203.145,21	\$42.731.519,60
2023	01	\$0	\$156.250.986	2,13	30	\$3.328.146,00	\$46.059.665,60
2023	02	\$0	\$156.250.986	2,22	28	\$3.468.771,89	\$49.528.437,49
2023	03	\$0	\$156.250.986	2,27	30	\$3.546.897,38	\$53.075.334,86
2023	04	\$0	\$156.250.986	2,3	30	\$3.593.772,67	\$56.669.107,54
2023	05	\$0	\$156.250.986	2,23	30	\$3.484.396,98	\$60.153.504,52
2023	06	\$0	\$156.250.986	2,19	30	\$3.421.896,59	\$63.575.401,11
2023	07	\$0	\$156.250.986	2,17	30	\$3.390.646,39	\$66.966.047,50
2023	08	\$0	\$156.250.986	2,13	30	\$3.328.146,00	\$70.294.193,50
2023	09	\$0	\$156.250.986	2,08	30	\$3.250.020,51	\$73.544.214,01
2023	10	\$0	\$156.250.986	1,98	30	\$3.093.769,52	\$76.637.983,52
2023	11	\$0	\$156.250.986	1,91	30	\$2.984.393,83	\$79.622.377,35
2023	12	\$0	\$156.250.986	1,88	30	\$2.937.518,53	\$82.559.895,89
2024	01	\$0	\$156.250.986	1,76	30	\$2.750.017,35	\$85.309.913,24
2024	02	\$0	\$156.250.986	1,76	30	\$2.750.017,35	\$88.059.930,59
2024	03	\$0	\$156.250.986	1,68	30	\$2.625.016,56	\$90.684.947,15

Total Capital	Total Intereses
\$156.250.986	\$90.684.947,15

Suma Total
\$ 246.935.932,97



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 046

2017-00133

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2.024

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER HERNANDEZ

DEMANDADOS: PEDRO SAUL GUANA ORTIZ y OTRO

Radicado: 11001310304620170013300. Ejecutivo

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

JUAN JOSE AVILA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.605 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 88.036 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderado reconocido del extremo actor, muy respetuosamente me permito **INTERPONER EN TERMINO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por ese despacho el día 18 de marzo de 2024, que ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones de hecho y de derecho que me permito exponer, a saber:

PRIMERO: No es cierto que hayan transcurridos más de dos años inactivos en la secretaria del Despacho, puesto que las últimas actuaciones datan del 12 de septiembre de 2.022, aprobación de liquidación.

SEGUNDO: En todo caso, en gracia de discusión, si la anterior actuación no es entendida como suficiente para entender activo el proceso, téngase en cuenta que con fecha 29 de abril de 2.022, se elaboró oficio a petición de parte, con lo cual no se han consolidado los dos años previstos por el artículo 317 del CGP.

TERCERO: El proceso no es posible darlo por terminado puesto que no se ha resuelto por parte del Despacho, solicitud de perdida de competencia radicada el día 1 de noviembre de 2.019. Se adjunta como anexo 1.

CUARTO: En el mismo sentido no es posible terminar el proceso por desistimiento puesto que se encuentra pendiente resolver recurso radicado el 28 de enero de 2.019, en contra del auto que ordenó Seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: Por las anteriores, razones no es posible dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pues los tiempos establecidos por el artículo 317 del CGP no se han cumplido, así como tampoco el despacho a resuelto asuntos esenciales para la continuación del proceso.

En consecuencia, respetuosamente solicito se atiendan las siguientes

PRETENSIONES

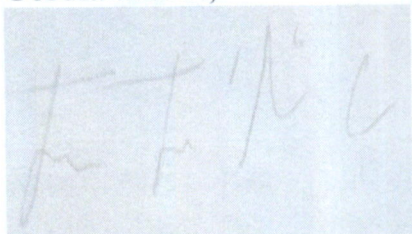
- 1.- Revocar el auto de fecha 18 de marzo de 2.024.
- 2.- En su lugar decidir sobre la pérdida de competencia solicitada el día 1 de noviembre de 2.019.
- 3.- De no aceptar la pérdida de competencia decidir el recurso en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 4.- De no prosperar el recurso de reposición conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2024.

PRUEBAS

- 1.- ANEXO 1. Memorial radicado el día 1 de noviembre de 2.019, sin pronunciamiento del juzgado.

Sin otro particular me suscribo del Juzgado con un atento saludo

Cordialmente,



JUAN JOSE AVILA CASTRO
C.C. 79.579.605 de Bogotá D.C.
T.P. 88.036 del C.S.J.

Anexo. Lo anunciado

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 47 CIVIL BOG.

OAM IP

NOV 1'19 4:11:50

REFERENCIA: PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER HERNANDEZ
DEMANDADAS : JAVIER MONTAÑA CAICEDO Y PEDRO SAUL
GUANA ORTIZ
PROCESO No : 2017-133
JUZGADO DE ORIGEN: 46 Civil del Circuito de Bogotá.

JUAN JOSE AVILA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandante JOHN ALEXANDER HERNANDEZ, muy respetuosamente, me permito solicitar se declare la pérdida de competencia de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia, toda vez que han transcurrido más de 6 meses desde que les fue remitido el proceso por parte del Juzgado 46 Civil del Circuito, sin que se cuente con sentencia en firme.

Lo anterior, debido a que desde el pasado 28 de enero de 2019, se presentó recurso en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento por parte de este Despacho al respecto. Así las cosas, a la luz de lo establecido en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo del proceso, motivo por el cual realizo la presente solicitud.

Lo anterior para lo pertinente.

Del Señor Juez:


JUAN JOSE AVILA CASTRO
C.C No 79.579.605 de Bogotá
T.P. No 88.036 del C.S.J

Radicado: 11001310304620170013300. Ejecutivo Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación. DEMANDANTE: JHON ALEXANDER HERNANDEZ DEMANDADOS: PEDRO SAUL GUANA ORTIZ y OTRO

Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>

Vie 22/03/2024 8:01

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (628 KB)

2017-133 ejecutivo. Recurso reposición subsidio apelación. contra auto 18 de marzo de 2.024.pdf; solicitud de perdida de competencia de fecha 1 de noviembre de 2.019.pdf;

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2.024

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER HERNANDEZ

DEMANDADOS: PEDRO SAUL GUANA ORTIZ y OTRO

Radicado: 11001310304620170013300. Ejecutivo

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

JUAN JOSE AVILA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.605 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 88.036 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderado reconocido del extremo actor, muy respetuosamente me permito **INTERPONER EN TERMINO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por ese despacho el día 18 de marzo de 2024, que ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones de hecho y de derecho que me permito exponer, en memorial adjunto con anexo.

Cordialmente,

Juan José Avila Castro

T.P. 88.036 del C.S.J.

ABOGADO

Calle 94 A No 13-08 Ofc 306

Teléfono: 6166354/58-6103814 Celular 316-2247008



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 047

2023-00369

CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-369

YINETH BAEZA <yinethbaeza@hotmail.com>

Lun 01/04/2024 17:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN 47.pdf; ECXEPION 47.pdf; NULIDAD 47.pdf; REPOSICION.pdf; Certificado Tasas de Interes (1).pdf; T-2024012065-5086186 (1).pdf;

Reciban un cordial saludo, con el presente remito reposición al auto que libro mandamiento de pago, contestación, excepciones previas y nulidad para su respectivo tramite.

Atentamente,

YINETH BAEZA ACOSTA
Abogada

De: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 17:57

Para: YINETH BAEZA <yinethbaeza@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD 2023-369

Muy buenas tardes

En atención a su solicitud se habilita el link del expediente, por unos meses.

 [11001310304720230036900](#)

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: YINETH BAEZA <yinethbaeza@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 16:29

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD 2023-369

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo

REF: PROCESO EJECUTIVO 2023-00369
DEMANDANTE: FAUSTO ALIRIO LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN CORTES Y OTROS

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

GILMA YINETH BAEZA ACOSTA, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C No 1010.194.393 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P No 286.931 del C.S.J; con memorial de otorgamiento de poder de **GILMA AGUEDA GARCIA TORRES**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C No 41.493.338 de Bogotá, **JHON SEBASTIAN CORTES GARCIA**, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C No 1010.176.139; **CARLOS ANDRES MEDINA ANGEL**, persona mayor de edad, vecino y residente en Cúcuta, identificado con C.C No 80.073.925; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito presentar **REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO**, dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

De la demanda ejecutiva presentada por el señor **FAUSTO ALIRIO LOPEZ GUTIERREZ**, con base en título valor (pagare), el cual al observarse llenaría los requisitos generales exigidos por el Artículo 422 de la Ley Procesal, que cita que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor en documentos y que constituyan plena prueba contra él, entre otros, pero en este caso el título valor carece de validez jurídica, lo que genera una inexistencia del mismo, dado que en su contenido estipula un cobro prohibido por las normas legales y que tipifica un delito penal generando:

CARENCIA DE VALIDEZ JURIDICA POR ENCONTRARSE INFECTO DE CAUSA Y OBJETO ILICITO EL TITULO VALOR

Al observarse el texto que conforma el título valor base de esta demanda, cita un cobro de intereses correspondientes al 7% mensual, hecho este que esta probado no solo con el contenido del mismo texto del título valor, sino por los cobros realizados por el demandante al deudor, que demuestra el cumplimiento del cobro de intereses de USURA, en contra de los preceptos legales de buena fe, las buenas costumbres y del orden público, además de estar investido de un delito penal.

Así mismo se debe señalar que el Artículo 871 del Código de Comercio indica que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe no solo a lo pactado en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de estos, según la ley, la costumbre o la equidad. Igualmente, en su Artículo 884, autoriza el cobro de intereses cuando se debe una suma de dinero, que es estipulada por las partes siempre que no supere el máximo legal permitido por la ley. De igual manera el Artículo 782 del Código de Comercio cita que mediante la acción cambiaria el último tenedor del título podrá reclamar el pago: a) del importe del título, b) de los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, c) de los gastos de cobranza.....etc.

De igual manera el Artículo 1603 del Código Civil dice que: *“ Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.*

Se debe aclarar que, legalmente el interés moratorio se causa a partir del vencimiento que tiene el deudor para cancelarlo voluntariamente dentro del proceso ejecutivo; los intereses corrientes se piden solo del periodo anterior a la presentación de la demanda no por el periodo que se aceleró, porque respecto de una misma suma de dinero no se pueden cobrar simultáneamente intereses corrientes y de mora, por cuanto estas modalidades son excluyentes, debido a que persiguen fines distintos.

De igual manera bajo el precepto de la voluntad privada, los contratos quedan sometidos al clausulado del contrato suscrito y no puede ir en contravía o afectar las disposiciones imperativas legales, normas de orden público, la buena fe, y las buenas costumbres.

Sumado a que los negocios jurídicos han de observar una serie de presupuestos legales a fin de reputarse como eficaces en el tráfico jurídico, dentro de esto se hallan los denominados Objeto lícito y causa lícita que, en el evento de no configurarse, devienen en la nulidad absoluta del acto que se trate.

Claro entre las condiciones que debe reunir el objeto de todo acto jurídico, además de su posibilidad y determinación es la de ser lícito, esto es conforme a la ley, al orden público y a las buenas costumbres; por consiguientes el objeto ilícito, sancionado con la nulidad absoluta se configura cuando el acto, en sus prestaciones aisladamente consideradas o en su conjunto, contraria cualquiera de los extremos mencionados, la ley, el orden público o las buenas costumbres.

De su parte habrá ilícita causa cuando los motivos que inducen a los agentes a la celebración del acto o contrato están prohibidos por ley o son contrarios a las buenas costumbres o al orden público, así como cuando existe una falsa causa, o sea, el móvil determinante falso o erróneo de los actos jurídicos es lo mismo que la causa ilícita un vicio general que afecta a los actos.

Como también el Artículo 1524 del Código Civil, cita que la ilicitud en la causa deviene por conducto de la celebración de un negocio jurídico que: a) Este expresamente rotulado bajo una prohibición prescrita en ley.

No obstante al observar el título valor base de esta demanda que contiene una prohibición legal, determinado como delito de USURA, que es penalmente sancionable conforme Artículo 305 del Código Penal Colombiano, que a su tenor dice:

“ El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos a cinco años y multa de 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo y teniendo en cuenta el mismo título valor que contiene una prohibición legal contrario a la buena fe, buenas costumbres y al orden público, investido de un delito, como es el cobro de intereses por encima del máximo legal permitido por la ley, sumado a que se configuró la USURA al pago de estos intereses por parte del deudor tal como consta en las pruebas aportadas por el deudor y por el mismo demandante donde consta el pago de CATORCE MILLONES DE PESOS a primero de abril del 2022 correspondientes a los intereses del 7% mensual estipulados en el título valor y pagos mensuales en mayo del 2022, del 4% (OCHO MILLONES DE PESOS), en junio del 2022 del 3,4% (SEIS MILLONES DE PESOS); en julio, agosto y septiembre al 3% (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS), superando el límite del máximo legal permitido tal como consta en la certificación expedida por la Superfinanciera aportada como prueba; lo que genera que el título valor base de ejecución infecto este de causa y objeto ilícito que impone restarle la validez legal para cobro ejecutivo.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el título valor contiene una prohibición legal investido de un delito penal, que carece de validez para cobro ejecutivo, solicito se decrete la nulidad absoluta por carencia de validez jurídica del título valor base de este referenciado.

NULIDAD ABSOLUTA MANDAMIENTO DE PAGO

POR PROHIBICION COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES SUMADOS AL CAPITAL (ANATOCISMO)

Conforme a la sentencia No 14171-01-2008 de la Corte Suprema de Justicia el anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, tal como lo preceptúa el Artículo 886 del Código de Comercio, donde estos intereses se consideran como nuevo capital para que a su vez produzcan intereses.

Teniéndose en cuenta la demanda y sus pretensiones y EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 10 de agosto del 2023, este está viciado de NULIDAD ABSOLUTA en razón a que el despacho libra mandamiento de pago por un capital que corresponde al saldo adeudado por concepto del pagaré de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS, incrementado por el valor de los intereses que fueron sumados al capital de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS; librando el mandamiento por un valor de capital de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.

Pero a su vez ordena el pago de los intereses moratorios sobre el capital anterior pendiente de pago y pactado en el pagaré, pero no desde el momento en que liquidan intereses a la presentación de la demanda (julio del 2023) y suma estos al capital; sino desde un año antes julio del 2022, cuando el mismo deudor había pagado intereses de seis meses, y sumado los no pagados al capital en la presentación de la demanda; o sea que en el mandamiento de pago cobran los intereses exigibles y no pagados oportunamente, sumados al capital; a su vez ordenando el pago de intereses moratorios sobre esos intereses sumados al capital y al mismo tiempo cobran intereses moratorios sobre unos intereses corrientes pagados por el deudor seis meses atrás, tal como consta en el mandamiento de pago que ordena este pago desde julio 01 del 2022 , acatando lo solicitado por el demandante en la subsanación de las pretensiones y la demanda; más cuando el deudor pagó desde abril 01 a diciembre 01 del 2022.

Aclarando que legalmente el interés moratorio se causa a partir del vencimiento que tiene el deudor para cancelarlo voluntariamente dentro del proceso ejecutivo; los intereses corrientes se piden solo del periodo anterior a la presentación de la demanda no por el periodo que se aceleró, porque respecto de una misma suma de dinero no se pueden cobrar simultáneamente intereses corrientes y de mora, por cuanto estas modalidades son excluyentes, debido a que persiguen fines distintos.

Hechos estos legales, que no fueron tenidos en cuenta por el demandante en sus pretensiones y que generan un vicio de NULIDAD ABSOLUTA no subsanable del mandamiento de pago; por cuanto el despacho no puede modificar las pretensiones del demandante en la subsanación que son claras al solicitar se libre mandamiento de pago por un valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS de capital y por unos intereses moratorios desde julio 01 del 2022 hasta que se efectúe el pago, donde estas pretensiones van acompañadas de una prohibición legal como es el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente sumados al capital y el cobro de intereses moratorios sobre un capital del cual ya se habían pagado intereses corrientes; tipificándose una prohibición legal (ANATOCISMO), que legalmente no puede subsanarse debido a que son las pretensiones del demandante que no pueden ser ajustadas por el despacho.

De igual manera solicito se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, por estar tipificado un delito de USURA dentro de un título valor (PAGARE), el cual fue consumado por los pagos realizados por el deudor al acreedor y constan en las mismas pruebas aportadas por el demandante.

PRUEBAS

1. Título valor Pagaré base de esta demanda, aportado para demanda por el demandante.
2. DOCUMENTALES.
 - a) Certificación expedida por la Superfinanciera a fecha 29 de enero del 2024, a petición suscrita para ser aportada demanda.
 - b) 6 Correos electrónicos enviados al deudor por el demandante, donde constan los valores pagados por concepto de intereses y abonos a capital y documentos (correos electrónicos), que reposan en el referenciado, aportados como prueba por el demandante donde constan los pagos hechos por el deudor por concepto de intereses y abonos a capital.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto ruego al despacho reponer el auto que libro mandamiento de pago y decretar la NULIDAD ABSOLUTA del mandamiento de pago por lo expuesto o en su defecto conceder el recurso de Apelación.

Atentamente,



GILMA YINETH BAEZA ACOSTA

C.C No. 1010194393 de Bogotá

T.P No. 286.931 del C.S. de la J.

Correo: yinethbaeza@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 047

2022-00423

PERTENENCIA No. 2022-00423 de IVAN MENDOZA MOLINA

MARCELA GAONA GARRIDO <mgaonaabogados@outlook.com>

Jue 21/03/2024 16:27

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA <eiferabg12@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

RECURSO IVAN.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de mgaonaabogados@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2022-00423 de IVAN MENDOZA MOLINA, contra ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL DE SAN JUAN DIOS DE SONSON y SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*Cordial saludo,*

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información profesional de **MARCELA GAONA**, en calidad de **ABOGADA**. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

MARCELA GAONA
ABOGADA
TEL. 3132 63 28 76

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2022-00423 de IVAN MENDOZA MOLINA, contra ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL DE SAN JUAN DIOS DE SONSON y SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MARCELA GAONA GARRIDO, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura., obrando como apoderada del señor **IVAN MENDOZA MOLINA**, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal establecido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el inciso **tercero** de la providencia de fecha 15 de marzo, notificada por estado electrónico el día 19 de marzo d 2024, con fundamento en lo siguiente:

Este despacho decide a través de la providencia que se recurre, que la suscrita debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de enero de 2024, es decir “ **téngase en cuenta que E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSOSN – ANTIOQUIA, CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, contesto demanda y presento acción reivindicatoria en reconvención en termino**”

A lo que insisto no estar en acuerdo, ya que el demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSOSN – ANTIOQUIA**, me notifico vía correo electrono del día 4 de octubre de 2024, contestación de demanda y demanda de reconvención, contestación que también la hizo con copia a este despacho el mismo día, **4 de octubre de 2023**. A continuación se aporta pantallazo.

Contestación de la demanda y medios exceptivos radicado 2022-00423

EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA <EIFERABG12@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 8:00 AM

Para: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivmdz3080@gmail.com <ivmdz3080@gmail.com>; mgaonaabogados@outlook.com <mgaonaabogados@outlook.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA INSTAURADA POR MENDOZA MOLINA.pdf; PRUEBAS_.pdf; PODERES JUZGADO 47 CIRCUITO.pdf;

Cordial saludo al señor Juez y demás funcionarios del honorable despacho, comedida y respetuosamente me permito remitir escrito digital por medio del cual se contesta la demanda impetrada y se proponen medios exceptivos dentro del radicado 2022-00423

Demanda de reconvención dentro del rad 00 - 2022- 00423 - 00 de IVAN MENDOZA VS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON

EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA <EIFERABG12@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 9:18 AM

Para: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivmdz3080@gmail.com <ivmdz3080@gmail.com>; mgaonaabogados@outlook.com <mgaonaabogados@outlook.com>

Más acciones

3 archivos adjuntos (6 MB)

REIVINDICATORIO DE IVAN MENDOZA.pdf; PRUEBAS_.pdf; PODERES JUZGADO 47 CIRCUITO.pdf;

Cordial saludo a la señor(a) juez y demás funcionarios del honorable despacho, comedida y respetuosamente me permito remitir electrónicamente demanda de reconvención en contra de IVAN MENDOZA MOLINA. esto dentro del radicado 2022- 00423, imparta

A.- En dicho correo recibido el día 4 de octubre de 2023, me manifesté a través de memorial de fecha 9 de octubre de 2023, y en este le hice saber al despacho, que el demandado había contestado demanda y presentado demanda de reconvención fuera de termino, y mis argumentos fueron los siguientes:

“PRIMERO: en el escrito de la demanda, corregida y allegada junto con escrito de la subsanación de fecha 20 de septiembre de 2022, en el acápite de notificaciones Judiciales, se aportó como correo electrónico del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (asesoriajuridicaesesonson@outlook.es) y manifesté bajo la gravedad del juramento que el mismo se obtuvo de la página oficial de dicha entidad, donde perfectamente se evidencia el correo anterior y autorizado para Notificaciones Judiciales.

A la fecha del presente pronunciamiento aun reposa el anterior correo en la página web del aquí demandado (<http://www.hospitalsonson-antioquia.gov.co/>)

SEGUNDO: una vez admitida la demanda de referencia, y de corregido el Auto Admisorio, el día 29 de Junio de 2023, procedí a Notificar al aquí demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a través de correo electrónico certificado Servientrega, la notificación fue enviada conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico (asesoriajuridicaesesonson@outlook.es. Mediante el cual se le hizo saber al demandado del proceso de referencia, de

igual manera se anexo copia del escrito de la demanda con sus anexos, copia de la subsanación con sus anexos, copia de auto admisorio de la demanda, como del auto que corrigió el auto Admisorio.

La notificación fue recibida, abierta, leída por el destinatario y también los documentos que se anexaron a dicha Notificación, fueron descargados por el destinatario. Como Prueba de lo anterior, se aportó el acta de envío y entrega del correo por parte de SERVIENTREGA, a través de memorial radicado al Despacho el día 23 de Agosto de 2023. Solicito respetuosamente al Despacho, se tenga en cuenta como prueba.

TERCERO: ahora bien, si contabilizamos términos con los que contaba el demandado para contestar demanda, este contaba con 20 días hábiles después de haberse recepcionado el acuse de recibido, hecho que sucedió en la notificación realizada al demandado HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, entonces la notificación fue recibida, leída, abierta el día 29 de Junio de 2023, por tanto este contaba hasta el día 31 de julio de 2023 para contestar Demanda o manifestar lo pertinente.

Artículo 369. Traslado de la demanda

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: quiero resaltar y llamar la atención del Despacho, ya que el demandado HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, pretende revivir términos ya vencidos, radicando contestación de demanda y demanda de Reconvención el día 4 de Octubre de 2023, cuando el aquí demandado Guardo silencio dentro del termino que contaba para contestar la demanda y no lo hizo, por tanto de acuerdo al Art 371 del C.G.P. el demandado tampoco se encontraba dentro del termino para presentar demanda de Reconvención, ya que esta se propone dentro del termino del Traslado de la Demanda, según el siguiente:

Artículo 371. Reconvención

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial

QUINTO: Ahora bien, revisado el expediente Digital, se pudo evidenciar que a través del correo electrónico del día 28 de Agosto de 2023, el Abogado EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA aportó la sustitución de poder realizada a este por parte del Abogado Principal, el día 8 de Agosto de 2023 y que a su vez el Abogado principal JUAN PABLO MORALES MURILLO, Recibido Poder por Leidy Johanna Salazar en calidad de representante Legal del aquí demandado, desde el día 27 de julio de 2023, poder que es claro al ser este otorgado y dirigido para el Presente Despacho y para el proceso de Referencia.

Desde la fecha que es otorgado dicho poder Principal, no se Hizo parte dentro del proceso encontrándose aun dentro del termino para Contestar Demanda, lo que Hizo fue Sustituir el poder Principal el día 8 de Agosto de 2023 al Abogado BARRERA SILVA, quien hasta el día 28 de Agosto de 2023 puso en conocimiento del Despacho del Poder principal y de la Sustitución, y es así como el Profesional Pretende revivir Términos para Contestar Demanda principal y presentan demanda de Reconvención, tomando como fecha el día que Radico Poder y Sustitución (28 de Agosto de 2023), cuando para esta fecha ya habían transcurrido mas de 20 días hábiles después de haberse

Notificado el demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (29 de Junio de 2023)."

b.- este despacho se pronuncio a través de providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, donde menciono “ téngase en cuenta que E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSOSN – ANTIOQUIA, CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, contesto demanda y presento acción reivindicatoria en reconvención en termino” pasando por alto la solicitud elevada de mi parte en memorial de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual, detalle los términos con los que contaba el demandado para manifestarse, “20 días hábiles después de haberse recepcionado el acuse de recibido, hecho que sucedió en la notificación realizada al demandado HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, entonces la notificación fue recibida, leída, abierta el día 29 de Junio de 2023, por tanto este contaba hasta el día 31 de julio de 2023 para contestar Demanda o manifestar lo pertinente.

Hecho que no sucedió dentro del termino, porque el demandado se manifestó, reitero hasta el 4 de octubre de 2023. Por ello, si el despacho hubiese dado un análisis a mi memorial fechado 9 de octubre de 2023, y se hubiese contabilizado de una manera correcta los términos legales para contestar demanda desde el momento en que se notifico a este, el despacho no hubiese tenido por contestado la demanda y presentada la demanda de reconvención dentro del termino.

Adiciona a ello, paso por alto mi solicitud elevada antes de que este despacho hubiese tenido por contestada dicha demanda y reconvención en termino.

La prueba esta en los pantallazos aportados anteriormente y que también fueron aportados en memorial de fecha 9 de octubre de 2023, donde claramente deja ver, que el demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSOSN – ANTIOQUIA**, representado por su apoderado, contesto hasta el **día 4 de octubre de 2023** y que fueron enviados al correo de este despacho. Por ello no se entiende como para este despacho, hay contestación dentro del termino, siendo que si el demandado fue notificado el *día 29 de Junio de 2023, entonces para el despacho este contaba con 4 meses para contestar demanda y no 20 días legales establecido.*

El despacho pretende pasar por alto un debido control de legalidad y de contabilización de términos por parte de este, fuera de los términos que le hice saber a este despacho en memorial 9 de octubre de 2023. Y que ahora el Despacho pretende evadir esta legalidad, porque la providencia de fecha 14 de enero de 2024 se encuentra ejecutoriada, cuando la suscrita se manifestó a dichas contestaciones que se encontraban fuera del termino, antes de la providencia de fecha 14 de enero de 2024.

PETICIÓN

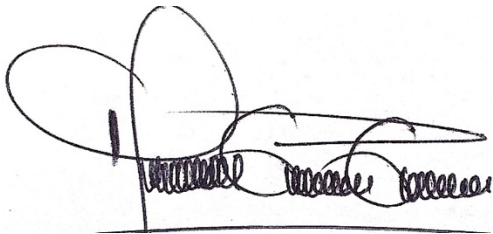
PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente se Revoque el inciso tercero de la la providencia de fecha 15 de marzo de 2024 y se ordene un Control De Legalidad sobre los términos de contestación de demanda con los que contaba el demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSOSN – ANTIOQUIA, CENTRO DE BIENESTAR**

DEL ANCIANO, a partir de la notificación realizada conforme a la ley 2213 de 2022, es decir a partir del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: de acuerdo a la anterior petición, solicito respetuosamente se deje sin valor y efecto el inciso cuarto de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023.

Agradezco señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARCELA GAONA GARRIDO
C.C. No. 52.745.803 de Bogotá
T.P No. 238.238 del C.S. de la J



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 370 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 047

2023-00523

**CONTESTACIÓN DEMANDA EXPEDIENTE 110013103047-2023-00523-00 -
DEMANDANTE: JOSE YESID ROMERO; DEMANDADO: VIDRIOSUR S.A.S., FERNANDO
PRIETO**

Camilo Ibañez <camilo_93_08@hotmail.com>

Mié 06/12/2023 16:38

Para: liderabogados.sas@gmail.com <liderabogados.sas@gmail.com>; Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@vidriosur.com <contabilidad@vidriosur.com>; aigabogado@hotmail.com <aigabogado@hotmail.com>; joyerosa@hotmail.com <joyerosa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

Examen de Datos adjuntos seguros en curso;

Bogotá D.C.,

Señores(as),
Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá
José Yesid Romero
Dra. Luisa Fabiola Roa Suarez
Fernando Prieto Navarrete,

Buenas tardes,

Por medio del presente remitimos al juez competente del caso, así como al apoderado del demandante, contestación de la demanda, así como sus respectivos anexos en PDF con destino a:

Señor(a)

**JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

REF:

**EXPEDIENTE: 110013103047-2023-00523-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE YESID ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE Y PRIETO MORENO
BARRANTES & CIA S. EN C. S. HOY VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION EXCEPCIONES DE
MERITO O DE FONDO**

Álvaro Camilo Ibáñez G.

Abogado

Ibáñez García & Asociados

Correo electrónico: camilo_93_08@hotmail.com

Móvil: +57 312 5090109

Telefono: +57 1 3347265

 1519397003438_FIRMA06.jpg

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, los mismos pueden contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado en relación a que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización de la información aquí contenida puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía, y que en todo caso proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission could be privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission by mistake or in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication by error and then delete it.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C23003824D7E21

28 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 15:05:21

AC23003824

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VIDRIOSUR COLOMBIA SAS

N.I.T. : 830094449 7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01139410 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 5,452,801,643

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 27 NO. 17-81 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@VIDRIOSUR.COM

DIRECCION COMERCIAL : AK 27 NO. 17-81 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@VIDRIOSUR.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002375 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE OCTUBRE DE 2001, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00802001 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 20 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE ENERO DE 2018,

INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02299987 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S POR EL DE: VIDRIOSUR COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2576 DE LA NOTARIA 49 DE BOGOTA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2001 ACLARA LA CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 20 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 04 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02299987 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3406	2010/12/14	NOTARIA 49	2010/12/22	01438743
20	2018/01/04	JUNTA DE SOCIOS	2018/02/07	02299987

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA: A) VENTA Y DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR Y AL DETAL DE TODA CLASE DE LÁMINAS DE VIDEO PLANO-Y GRAVADO B) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRA VENTA, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE VIDRIO PLANO Y GRAVADO, MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIA EN GENERAL, VEHÍCULOS Y DEMÁS BIENES DE LÍCITO COMERCIO, C) LA VENTA DE SERVICIOS, EL TRANSPORTE Y LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE DISTRIBUCIÓN, D) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS Y SOLICITUD DE FRANQUICIAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, PODRÁ - EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MISMO TALES COMO: A. CONSTITUIR, HACERSE SOCIA, SUSCRIBIR, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, ENAJENAR Y USUFRUCTUAR ACCIONES E INTERESES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE DE COMPAÑÍAS SEAN CIVILES Ó COMERCIALES. B. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO O PRESTAMOS EN TODAS SUS FORMAS. C. COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES Y EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, DE CONTADO O A PLAZOS POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES D. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, TRANSFORMAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA E. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS CIVILES Y COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS FINES SOCIALES OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES ECONÓMICAMENTE ÚTILES PARA LA ACTIVIDAD SOCIAL. G. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON EMPRESAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. H. GIRAR, ACEPTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TÍTULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMÁS TÍTULOS DE CRÉDITO RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. I. TRANSIGIR, DESISTIR, ACEPTAR, DECISIONES ARBITRALES EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERESES CORRESPONDIENTES A ELLA A TERCEROS. J. CELEBRAR O EFECTUAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS ACCESORIOS O

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C23003824D7E21

28 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 15:05:21

AC23003824

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

COMPLEMENTARIOS DE LOS INDICADOS EN ESTA CLAUSULA Y LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. K. LA SOCIEDAD PODRÁ DAR O RECIBIR DINERO N MUTUO CELEBRAR CONTRATOS O TOMAR INTERESES O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES, EMPRESAS, ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO. L. EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS OPERACIONALES , CONTRATOS DE MUTUO O PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS CORPORACIONES FINANCIERAS, EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES Y EN GENERAL CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE Y DAR EN GARANTÍA SUS BIENES INMUEBLES CUANDO ELLO FUERE NECESARIO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES Y CONTRATOS DE COMERCIO QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PROHÍBASE A LA SOCIEDAD CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS O CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS A MENOS QUE LA COMPAÑÍA OBTENGA INTERESES EN LA NEGOCIACIÓN QUE SE VA A GARANTIZAR Y QUE ADEMÁS LA CAUCIÓN SEA AUTORIZADA PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN ESTE LITERAL SE PODRÁ AVALAR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4755 (COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$800,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$800,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$800,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$800,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$800,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$800,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 20 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02299987 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PRIETO NAVARRETE FERNANDO ALBERTO	C.C. 000000080295368
SEGUNDO RENGLON	
MORENO BARRANTES OLIVA	C.C. 000000020723189
TERCER RENGLON	
PRIETO MORENO JONNATHAN ARLEY	C.C. 000001013590719

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 20 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02299987 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PRIETO MORENO CRISTIAN FERNANDO	C.C. 000001026281165
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
TERCER RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SU REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, MIEMBRO O NO DE LA ASAMBLEA Y TENDRÁ UN SUPLENTE DENOMINADO SUBGERENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 20 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02299987 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
PRIETO NAVARRETE FERNANDO ALBERTO	C.C. 000000080295368
SUBGERENTE	
MORENO BARRANTES OLIVA	C.C. 000000020723189

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL, SUJETAS A LAS POLÍTICAS GENERALES DE LA SOCIEDAD ESTABLECIDAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, EXCEPTO LOS QUE CORRESPONDA NOMBRAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 4) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDA A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 5) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBREN DE ACUERDO CON SUS INSTRUCCIONES Y REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIERA AUTORIDADES, FUNCIONARIOS O ENTIDADES. 6) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C23003824D7E21

28 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 15:05:21

AC23003824

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

O EN LA LEY. Y SOLICITAR DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SU CONSEJO Y OPINIÓN SOBRE LOS ASUNTOS IMPORTANTES. 7) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA SU APROBACIÓN O IMPROBACIÓN, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON LOS INFORMES DE GESTIÓN Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS. 8) CUMPLIR FUNCIONES EN VIRTUD DE DELEGACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN LOS TÉRMINOS DE LA MISMA. 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 005 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01770017 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
NAVAS BULLA JOHANA NATALI

IDENTIFICACION
C.C. 000000052664955

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ALMACEN VIDRIOSUR
MATRICULA NO : 01139426 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : AK 27 NO. 17-85 SUR
TELEFONO : 2035436
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : VIDRIO_SUR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 15 DE AGOSTO DE 2023

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE AGOSTO DE 2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$8,796,955,319

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4663

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor(a)
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF:

EXPEDIENTE:110013103047-2023-00523-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE YESID ROMERO SANCHEZ

**DEMANDADO: FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE Y PRIETO
MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S. HOY VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION EXCEPCIONES
DE MERITO O DE FONDO**

ALVARO CAMILO IBAÑEZ GARCÍA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1018463815** expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **291222** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los demandados, **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, varón colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. No. 80.295.368**, en su calidad de socio y en representación legal de **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, demandados dentro del proceso en referencia, por el presente respetuosamente contesto la demanda, me opongo a la totalidad de sus pretensiones, interpongo excepciones de mérito o de fondo contra las mismas, para que una vez despachadas a favor de mis representados, se nieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas y gastos del proceso a la parte actora, se ordene la terminación del mismo y su archivo previas las comunicaciones y notificaciones de ley, defensa que argumento en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTO DE HECHO DE LA DEMANDA
(HECHOS)**

Mis representados por intermedio del suscrito apoderado, contestan los hechos de la demanda así:

Al hecho 1.: Es parcialmente cierto, por las siguientes razones:

VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S., antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, representada legalmente por el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, identificado con **C.C. No. 80.295.368**, vendió el tracto camión de placas **SXV 039** al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de

Bogotá, para lo cual suscribieron con presentación personal ante notario contrato de compraventa calendarado el 7 de marzo de 2019, cuyos términos fueron estrictamente cumplidos por las partes, esto es, el comprador pago el precio total en la forma acordada: doscientos setenta millones m/cte. (\$270.000.000 m/cte), de los cuales doscientos millones de pesos (\$200.000.000) con transferencia bancaria a la firma de ese contrato y entrega por el vendedor al comprador de ese vehículo, cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000==m/cte.) a los 30 días de la firma del contrato; y veinte millones de pesos (\$20.000.000) a los 90 días de la celebración del mismo, esto es en junio 7 de 2019 y entrega por parte del vendedor del traspaso del vehículo, para su formalización por el comprador ante las autoridades de tránsito donde se encuentra matriculado esto es en la Secretaria de Tránsito en Facatativá-Cundinamarca.

Posteriormente el comprador de ese tracto camión, Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, quien ya había pagado totalmente el precio acordado por el mismo, requirió a su vendedor, **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C.**, para que le colaborará para que el vehículo quedara matriculado directamente a nombre del ahora demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, a lo que se accedió de buena fe, firmando con este los documentos exigidos para su matrícula.

Al hecho 2.: No es cierto

Acorde con el certificado de tradición **20130207** del 22 de julio de 2013, **expedido** por la Secretaria de Tránsito de Facatativá, aportado con la demanda el tracto camión de placas **SXV 039**, aparecen inscritos como sus propietarios desde el día **01 de julio de 2011** el Sr. **ORTIZ CHIQUIZA ELVER** y el Sr. **PEDRAZA TRIANA JORGE RAUL** desde el día 04/02/2013, respectivamente con CC. 80.296.312 y 80.295.411.

Al hecho 3. : Es cierto

El vehículo fue comprado por mi representada, sociedad **VIDRIOS SUR COLOMBIA S.A.S.** en el año 2013 a los Señores **ELVER RAÚL ORTIZ CHIQUIZA Y JORGE RAÚL PEDRAZA TRIANA**, tal y como consta en el contrato de compraventa cuya copia se aporta con la presente contestación de la demanda, celebrado el 4 de febrero de 2013 e inscrita en la Secretaria de Tránsito de Facatativá el 22 de julio de 2013 y vendido por mi representada al Señor Jorge Leonardo Lopera Rodríguez en el 2019.,

Al hecho 4. :

A mis poderdantes no les consta este hecho, ni los términos y condiciones de la negociación entre los Señores **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ** y el ahora demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, simplemente el primero les informó que requería que se le traspasara directamente a este.

Al hecho 5. : No es cierto.

Mis representados no suscribieron contrato de transacción con el demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**; el aportado con la demanda esta calendarado el 20 de junio de 2019, fecha anterior al de compraventa aportado con la misma (3 julio de 2019), del oficio STTF No. 2019EE12717 de la Secretaria de Tránsito de Facatativá por el cual le informó sobre los inconvenientes que se presentaban con la matrícula del vehículo (22 de julio de 2019) y muy anterior al de promesa de compraventa (7 de noviembre de 2019)

Al hecho 6. : Es parcialmente cierto.

El Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, en representación de **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, en cumplimiento al contrato de compraventa calendarado el 7 de marzo de 2019 del tracto camión de placas **SXV 039**, suscrito con el Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, se reunió con este en la Torre de Davivienda en el Centro Internacional de Bogotá, para firmarle a este el traspaso del mismo, quien le solicito que le hicieran los papeles directamente al Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, quien también se hizo presente, a lo cual mi representado accedió de confianza por ya haber recibido ya la totalidad del precio en la forma acordado, ser los intervinientes, personas honorables, conocidos de tiempo atrás, suscribiendo entre otros ese contrato de compra venta como mera formalidad dentro del trámite correspondiente ante la autoridad de tránsito o competente y salva guarda inherente a la responsabilidad respecto al uso y posesión de ese automotor

Al hecho 7. : Es parcialmente cierto

El Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, en representación de **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, fue enterado por los interesados de condicionamientos por parte de la Secretaria de Transito de Facatativá para el registro del traspaso del tracto camión de placas **SXV 039**, motivadas en presuntas investigaciones o cuestionamiento por parte del Ministerio del Transporte o autoridades competentes, respecto a su registro inicial en el año 2011, del cual esta empresa es ajena, ya que lo compro y registro a su nombre en el año 2013, cuya propiedad ejerció sin tener ningún tipo de inconvenientes hasta el 7 de marzo de 2019 en que entrego su posesión a su comprador Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, a quien lo vendió de buena fe, ignorando para esa fecha la pre existencia de esas presuntas irregularidades en su matrícula inicial.

Al hecho 8. : No es cierto

Mis representados no han suscrito el aludido contrato de **promesa de compraventa** de fecha **7 de noviembre de 2019** con el ahora demandante, Sr. **JOSE YESID**

ROMERO SANCHEZ, documento en el que se estipula entre otros un **precio** pagado y recibido en efectivo por el vendedor de doscientos ochenta y cinco millones de pesos m/cte. (**\$285.000.000==m/cte.**), se acuerda adelantar el trámite de traspaso en la **Secretaria de Tránsito de Bogotá**, la cual de hecho **es incompetente** para el mismo (por estar matriculado en Facatativá), documento que cotejado con los otros aportados con la demanda, presenta notorias inconsistencias: esta calendado en fecha posterior al de **compraventa** del vehículo de fecha **3 de Julio de 2019** (que por lógica debió ser posterior), en el que se estipula un precio de **\$170.000.000== m/cte.**, con el que al parecer se realizó el traspaso de ese tracto camión en la Secretaría de Transito de Facatativá, pese a las alertas informadas por esta entidad, además es posterior al de transacción calendado el 20 de junio de 2019.

Al hecho 9. : No es cierto.

Por sustracción de materia acorde con lo manifestado al contestar el anterior hecho, mis representados ni contrataron ni adquirieron compromisos con el demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ** en virtud del contrato de promesa de compraventa aportado con la demanda, porque el vehículo de placas **SXV 039** realmente le fue vendido y entregado al Señor **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ**.

Al hecho 10. : No es cierto.

La omisión indeterminada enrostrada como un hecho, a **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, representada por el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, porque esta dio estricto cumplimiento al contrato de compraventa calendado el 7 de marzo de 2019 por el cual le vendió y entregó la posesión del tracto camión de placas **SXV 039** al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de Bogotá, quien le solicito firmar los documentos para gestionar el traspaso del mismo directamente a nombre del Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, a lo que accedió, como lo acreditan el mandato firmado con presentación personal por su representante legal y demás documentos aportados con la demanda, con los que gestionaron inmediatamente el mismo ante la Secretaria de Transito de Facatativá, quien por escrito informó sobre investigación sobre el registro inicial de ese automotor (año 2011) que no impedía su traspaso, ante lo cual el ahora demandante manifestó ante la misma, unilateralmente en forma voluntaria el 5 de agosto de 2019 continuar bajo su responsabilidad con el mismo, el cual le fue autorizado mediante Resolución 2019-02458 del 14-08-2019

Mis representados, no son responsables de los presuntos perjuicios patrimoniales alegados por el demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, ignoraban las intimidades de relación o vínculo contractual de este con el Señor **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ**, ni el estado de uso y funcionamiento del vehículo que este, decidió, chatarrizar (Decretos 153 de 2017, 632 de 2019,

Resoluciones 332 de 2017 y 3113 de 2019), para sanear el registro o matrícula inicial (año 2011) del vehículo de placas **SXV 039** cuya legalidad no ha sido definida por las autoridades competentes y que es ajeno a **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, quien lo adquirió y matriculo a su nombre en el año 2013, usufructuándolo hasta el año 7 de marzo de 2019 en que lo entrego al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ**

Al hecho 11. : Es parcialmente cierto.

Mis representados como personas de bien, siempre han estado dispuestos a dialogar, tienen plena certeza de su recto proceder, son ajenos a los cuestionamientos de las autoridades competentes respecto al registro (sin definir) del tracto camión de placas **SXV 039**, el cual no fue realizado por estos, sino por su primer propietario, razón por la cual no están llamados a responder por el mismo y mucho menos ante un tercero como es el caso del Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, ahora demandante con el cual no han tenido realmente ningún tipo de contrato de compra venta de ese automotor.

En junio del año 2019 aún no se había iniciado el trámite de traspaso del aludido vehículo ante la Secretaria de Transito de Facatativá, en virtud del cual se tuvo conocimiento por que se estaba investigando lo referente a su matrícula o registro inicial (año 2011), de lo que se infiere que este hecho no es cierto.

Al hecho 12. : A mis representados no les consta este hecho.

VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S., entrego el 7 de marzo de 2019 el tracto camión de placas **SXV 039** a su comprador Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, ignorando a partir de esa fecha que uso este le dio, con que empresas o personas contrato e intimidades de su operación mercantil, lo que igual acontece respecto al ahora demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**; pero si consideran infundados los presuntos perjuicios alegados por este, porque estos firmaron y entregaron en la fecha convenida los documentos para su traspaso, cuyo trámite es ajeno a la actividad mercantil del transporte de mercancías realizado por ese vehículo, la cual fue afectada principalmente en el año 2020 por la pandemia del COVID-19.

Al hecho 13. : A mis representados no les consta las condiciones, estado, uso, funcionamiento, ni operaciones de transporte del vehículo que este, decidió, chatarrizar (Decretos 153 de 2017, 632 de 2019, Resoluciones 332 de 2017 y 3113 de 2019), para sanear el registro o matrícula inicial (año 2011) del vehículo de placas **SXV 039** cuya legalidad no ha sido definida por las autoridades competentes y que es ajeno a **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, quien lo adquirió y matriculo a su nombre en el año 2013, usufructuándolo hasta el año 7 de marzo de 2019 en que lo entrego al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ**.

Al hecho 14. : A mis representados no les consta estos hechos, por ser de índole personal, no han cometido ninguna falta que le genere perjuicios al demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, con quien no han mantenido ningún vínculo o relación comercial salvo el firmarle los documentos para el traspaso del vehículo de placas **SXV 039** a solicitud del Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ**.

Al hecho 15. : A mis representados no les consta este hecho, se infieren que son ciertos con base en los documentos aportados con la demanda.

Al hecho 16. : A mis representados no les consta este hecho, se infieren que son ciertos con base en los documentos aportados con la demanda

Al hecho 17. : No es cierto.

Mis representados jamás han actuado de mala fe ni contra el Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ** a quien realmente **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, vendió y entrego en marzo 7 de 2019 el vehículo de placas **SXV 039**, ni directa o indirectamente con el demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, porque esta empresa adquirió el mismo de buena fe por compra hecha a los señores **ELVER RAÚL ORTIZ CHIQUIZA** y **JORGE RAÚL PEDRAZA TRIANA** en el año **2013** y al momento de efectuarse el traspaso respectivo del bien a su nombre, La Secretaria de Transito de Facatativá no objetó, alertó o informo, de investigaciones sobre su matrícula inicial o habilitación para operar, concretando el mismo; lo que tampoco aconteció durante el período comprendido del año 2013 al 2019 durante el cual ejerció en forma plena su derecho de propiedad sobre el mismo; situación sólo informada por esa entidad (Secretaria de Tránsito de Facatativá) durante el trámite del traspaso del vehículo al demandante, con ocasión del proceso de normalización de vehículos mal matriculados que se adelantó en el territorio nacional por las falencias que se evidenciaron en la inscripción de gran cantidad de matrículas de vehículo entre los años 2006 a 2012, actuaciones totalmente ajenas y sobre las cuales no se puede enrostrar ningún tipo de responsabilidad a mis mandantes.

Al hecho 18. : Es cierto, en cuanto a que requirió y demandó a mis representados, reclamándoles el cumplimiento de compromisos contractuales, pero no lo es porque estos son infundados e inexistentes, porque estos, no han tenido con él, ningún tipo de vínculo o relación contractual respecto al vehículo de placas **SXV 039**, salvo firmar los documentos para gestionar su traspaso a su nombre a solicitud y en cumplimiento al contrato suscrito con su verdadero comprador el Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ** a quien realmente **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, lo vendió y entrego en marzo 7 de 2019.

Al hecho 19. : Es cierto conforme los documentos aportados con la demanda, el 27 de mayo de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación virtual y la misma, tal y como consta en la certificación aportada por el demandante, fue suspendida por las partes a solicitud del representante legal de **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, en

atención a que consideró pertinente que se vinculara al Señor **ELVER RAÚL ORTIZ CHIQUIZA**, propietario anterior del vehículo de placas **SXV 039**, quien lo matriculó en el año 2011 (alerta objeto de investigación en agosto del año 2019 de la Secretaria de Tránsito de Facatativá) y en el año 2013 se lo vendió, acotando que la cuantía de la convocatoria a conciliación fue de \$110.000.000, en el primer contrato aportado con la demanda aparece un precio de 170 millones de pesos, en el segundo por 285 millones y en el contrato de transacción por 65 millones, existiendo incongruencias entre estas sumas y que solo se convocó a conciliar e interviene el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE** como representante legal y no como accionista o socio de **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, pero que el mismo es demandado a título personal como accionista de esa sociedad.

Al hecho 20. : Es parcialmente cierto, el representante legal de mi representada, **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, no asistió a la audiencia programada para el 16 de junio de 2020, porque había solicitado al Centro de Conciliación el aplazamiento de la misma, en atención a que por razones ajenas a su voluntad no podía asistir, conforme la Constancia de Inasistencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte expedida el 16 de junio de 2020 y aportada con la demanda, donde también consta la ausencia de ánimo conciliatorio del demandante, quién se opuso al aplazamiento de la misma y exigió que se expidiera la certificación de inasistencia, impidiendo a mi representada continuar y participar en la misma.

Al hecho 21. : A mis representados no les consta la contratación del Sr. Ingeniero, ni su experiencia, pero la infieren de los documentos aportados con la demanda.

Al hecho 22. : A mis representados no les consta los términos de la relación contractual mencionada por el demandante con el Sr. Ingeniero, se infiere conforme los documentos aportados con la demanda para acreditarlo, aclarando que a la fecha de contestación de esta demanda no existe pronunciamiento por autoridad competente de alguna irregularidad en el registro o matrícula inicial del vehículo de placas **SXV 039**, diferente es que si existe alerta de la Secretaria de Tránsito de Facatativá de investigación respecto a la misma emitida al momento de formalizarse el traspaso al demandante y del Ministerio del Transporte con ocasión del proceso de normalización de vehículos mal matriculados que se adelantó en el territorio nacional por las fallas que se evidenciaron en la inscripción de gran cantidad de matrículas de vehículo entre los años 2006 a 2012, actuaciones totalmente ajenas y sobre las cuales no se puede enrostrar ningún tipo de responsabilidad a mis mandantes, lo cual no tiene ninguna incidencia práctica en la operación regular de transporte de carga del mismo.

Al hecho 23. : Mis representados, no son peritos o expertos en análisis de este tipo de peritaje o experticio técnico, sobre el cual se pronunciaran en la oportunidad

procesal correspondiente, objetándolo o controvirtiéndolo en la etapa probatoria donde deberá ser sustentado en audiencia por quien lo práctico.

Al hecho 24. : No es cierto

Mis representados no han incumplido ningún tipo de contrato con el Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, respecto al vehículo de placas **SXV 039**, conforme se ha reiterado al contestar los hechos plasmados en los anteriores numerales, por tanto no han ocasionado ningún tipo de perjuicio a este ciudadano.

Al hecho 25. : Mis representados, no son peritos o expertos en análisis de este tipo de peritaje o experticio técnico, sobre el cual se pronunciaran en la oportunidad procesal correspondiente, objetándolo o controvirtiéndolo en la etapa probatoria donde deberá ser sustentado en audiencia por quien lo práctico.

Al hecho 26. : No es cierto que exista una responsabilidad contractual entre **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, por el no pago del cupo y la póliza, alegado por el demandante, que se infiere corresponden a la matrícula inicial ante la Secretaria de Tránsito de Facatativá del vehículo de placas **SXV 039**, la cual debió ser realizada por su primer propietario Sr. **ELVER RAÚL ORTIZ CHIQUIZA** en el año **2011**, acotando que la demandada **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, ni su representante legal y accionista Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE** han mantenido ninguna relación contractual de compra venta con el demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**

CONTESTACIÓN Y OPOSICION A LAS DECLRACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Mis representadas se oponen en forma total e integral a las declaraciones y condenas de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y legales, como se explica a continuación:

PRIMERA: Mis representados se ponen a esta declaración , porque **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, no tenía obligación de adelantar el trámite de habilitación para operar o cupo del vehículo de placas **SXV 039**, porque cuando lo adquirió en el año 2013, ya se había culminado y aprobado su matrícula en el año 2011, por tanto no es de su responsabilidad, además según la información o alerta de la Secretaria de Transito de Facatativá de investigación respecto a la misma emitida al momento de formalizarse el traspaso al demandante en el año 2019 y del Ministerio del Transporte con ocasión del proceso de normalización de vehículos mal matriculados que se adelantó en el territorio nacional por las falencia que se evidenciaron en la inscripción de gran cantidad de matrículas de vehículo entre los años 2006 a 2012, actuaciones totalmente ajenas y sobre las cuales no se puede enrostrar ningún tipo

de responsabilidad a mis mandantes porque las mismas no eran de su conocimiento ni habían sido informadas previamente por la autoridad competente.

SEGUNDA : Mis representados se oponen, a que se declare a **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, porque esta empresa no ha faltado o incumplido con las obligaciones contenidos en los documentos de prueba aportados con la demanda, ni ha mantenido ningún tipo de relación contractual de compra venta con el demandante Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ** respecto al vehículo de placas **SXV 039**.

TERCERO : Mis representados se oponen, a que se obligue a **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.** a pagar al demandado lo que resulte probado como indemnización generada en una alegada, **responsabilidad civil contractual**, la cual realmente es inexistente, porque esta empresa no tuvo ningún tipo de relación contractual de compra venta con el demandante Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ** respecto al vehículo de placas **SXV 039**, ni pretender extender de hecho la supuesta responsabilidad contractual de la sociedad por sus negocios a sus socios, en el entendido que las sociedades comerciales, sin importar el modelo societario que adopten, son personas jurídicas diferente de sus socios o accionistas, con patrimonio propio y derechos y obligaciones independientes a las de estos. Pero adicional a lo anterior, al ser la sociedad demandada una sociedad por acciones simplificadas, la responsabilidad de sus accionistas se limita al monto de sus aportes, en atención a que tal y como lo señala el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 "...el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.", salvo que se demuestre lo preceptuado en el artículo 42 de la misma ley, es decir, que utilicen a la sociedad para defraudar la ley o a terceros, situación que no ocurre en el caso concreto, pues está demostrado que la demandada actuó de buena fé y por ende sus accionistas pues no tenían conocimiento de las anotaciones respecto a las investigaciones presentadas en el registro inicial del vehículo de placas **SXV 039**, porque ni la sociedad ni los accionistas eran la propietarios del mismo al momento de su inscripción o matrícula ni al momento de obtener su habilitación para operar (cupó) lo cual se realizó EN EL año 2011, sino que ella compro el vehículo de buena fé en el año 2013 y lo vendió de buena y entrego su posesión el 7 de marzo de 2019 a su comprador Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ**.

CUARTO: Mis representados se oponen a que se condene a **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.** al pago y costas del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Como medio defensivo, contra las pretensiones de la demanda, respetuosamente solicito se decrete las excepciones de mérito o de fondo innominadas que resulten probadas dentro del proceso y las siguientes:

INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL DE PROMESA DE COMPRA VENTA, COMPRAVENTA O DE TRANSACCION ENTRE LAS PARTES

Esta excepción esta llamada a prosperar y así se debe decretar por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En la demanda que por este se contesta, se alega en forma vaga y genérica por la parte de la actora, la existencia de una supuesta relación contractual, entre el demandante Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ** y **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, representada legalmente por el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, identificado con **C.C. No. 80.295.368**, a quien a su vez demandan en su calidad de socio de esta empresa, por incumplimiento de contratos (promesa de compra venta, compraventa y transacción) aportados en copia simple con la demanda, calendados en diferentes fechas, con diferentes precios y obligaciones, de los cuales solamente el de compraventa aparece con firma de mi representado, en los cuales estipulan obligaciones inconsistentes entre ellos, cuyo objeto común es el traspaso del vehículo de placas **SXV 039** en favor del demandante, quien alega que ha padecido perjuicios por los inconvenientes durante ese trámite, que se le deben indemnizar por mis representados por su mala fe o incumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales no precisa,

Al contestar cada uno de los hechos de la demanda, se preciso que **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, representada legalmente por el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, identificado con **C.C. No. 80.295.368**, **vendió** el tracto camión de placas **SXV 039** al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de Bogotá, para lo cual suscribieron con presentación personal ante notario **contrato de compraventa calendado el 7 de marzo de 2019**, cuyos términos fueron estrictamente cumplidos por las partes, esto es, el comprador pago el precio total en la forma acordada: doscientos setenta millones m/cte. (\$270.000.000 m/cte.), de los cuales doscientos millones de pesos (\$200.000.000) con transferencia bancaria a la firma de ese contrato **y entrega por el vendedor al comprador de ese vehículo**, cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000=m/cte.) a los 30 días de la firma del contrato; y veinte millones de pesos (\$20.000.000) a los 90 días de la celebración del mismo, esto es en junio 7 de 2019 y **entrega por parte del vendedor del traspaso del vehículo**, para su formalización por el comprador ante

las autoridades de tránsito donde se encuentra matriculado esto es en la Secretaría de Tránsito en Facatativá-Cundinamarca.

Posteriormente el comprador de ese tracto camión, o sea el Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, quien ya había pagado totalmente el precio acordado por el mismo, requirió a su vendedor, **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C.**, para que le colaborará para que el vehículo quedara matriculado directamente a nombre del ahora demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, a lo que se accedió de buena fe, firmando con este los documentos exigidos para su matrícula.

Con base en lo anterior, acreditado con las pruebas aportadas o recaudadas en audiencia dentro del proceso se desvirtúa de plano la relación contractual alegada por el demandado con el demandante respecto a la compra venta del referido automotor.

Los contratos obligan y son ley para las partes, bajo una relación previa; la responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de supuestos o elementos: la preexistencia de una obligación con plena eficacia jurídica que deben cumplir las partes (contrato suscrito), el incumplimiento culposo del obligado y la existencia de un verdadero nexo causal entre el incumplimiento y el daño sufrido.

Bajo las anteriores consideraciones, en el presente caso respecto al primer elemento esto es el contrato se debe precisar que con la demanda se adjunta los siguientes (contratos): de **compraventa** de ese vehículo de fecha **3 de Julio de 2019**, en el que se estipula un precio de **\$170.000.000== m/cte.**, con el que al parecer se realizó el traspaso de ese tracto camión en la Secretaría de Tránsito de Facatativá, porque en el mismo aparecen estampadas al parecer las improntas o números de identificación del mismo, suscrito al parecer por mis representados para que se formalizara el traspaso en favor del demandante (simulado), conforme lo requerido por su real comprador Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, el de **promesa de compraventa** de fecha **7 de noviembre de 2019** en el que se estipula entre otros un **precio** pagado y recibido en efectivo por el vendedor de doscientos ochenta y cinco millones de pesos m/cte. (**\$285.000.000==m/cte.**), se acuerda adelantar el trámite de traspaso en la **Secretaría de Tránsito de Bogotá**, la cual de hecho **es incompetente** para el mismo (por estar matriculado en Facatativá), documento que cotejado con los otros aportados con la demanda, presenta notorias inconsistencias por estar calendaro en fecha posterior al de **compraventa** del vehículo y posterior al de transacción calendaro el 20 de junio de 2019, los dos anteriores no aparecen suscritos por mis poderdantes, pero también se aporta con la demanda, aunque no se menciona en sus hechos el suscrito el 7 de marzo entre estos y su real comprador Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, documentos que analizados en su conjunto acorde con la línea de tiempo permiten concluir que no existió relación contractual de compraventa entre demandante y demandados, lo cual será ratificado con las pruebas que se aportan con la presente contestación o recaudadas durante el

trámite de este proceso, que demuestran la no preexistencia de una obligación con plena eficacia jurídica que deben cumplir las partes.

Respecto al segundo elemento, esto es el incumplimiento culposo del obligado, se precisa que el Certificado de Tradición **20130207** del 22 de julio de 2013, expedido por la Secretaria de Tránsito de Facatativá, aportado con la demanda especifica que el tracto camión de placas **SXV 039**, aparecen inscritos como sus propietarios desde el día **01 de julio de 2011** el Sr. **ORTIZ CHIQUIZA ELVER** y el Sr. **PEDRAZA TRIANA JORGE RAUL** desde el día 04/02/2013, respectivamente con CC. 80.296.312 y 80.295.41; mi representada, sociedad **VIDRIOS SUR COLOMBIA S.A.S.** lo adquirió en el año 2013 a los Señores **ELVER RAÚL ORTIZ CHIQUIZA Y JORGE RAÚL PEDRAZA TRIANA**, tal y como consta en el contrato de compraventa cuya copia que se aporta con la presente contestación de la demanda, celebrado el 4 de febrero de 2013 e inscrita en la Secretaria de Tránsito de Facatativá el 22 de julio de 2013 y vendido por mi representada al Señor **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ** en el 2019, quien requirió a mis representados que su traspaso se le hiciera al demandado, a lo que accedieron; durante este trámite se expidió el oficio STTF No. 2019EE12717 del 22 de julio de 2019 de la Secretaria de Tránsito de Facatativá por el cual le informó sobre la alerta sobre las investigaciones sobre la matrícula del vehículo, que no impedía su traspaso, ante lo cual el ahora demandante manifestó ante la misma, unilateralmente en forma voluntaria el 5 de agosto de 2019 voluntariamente manifestó su deseo de continuar bajo su responsabilidad con el mismo, el cual le fue autorizado mediante Resolución 2019-02458 del 14-08-2019, optando por chatarrizar otro vehículo de su propiedad (Decretos 153 de 2017, 632 de 2019, Resoluciones 332 de 2017 y 3113 de 2019), para sanear el registro o matrícula inicial (año 2011) del vehículo de placas **SXV 039** cuya legalidad no ha sido definida por las autoridades competentes y que es ajeno a **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, quien lo adquirió y matriculo a su nombre en el año 2013, usufructuándolo hasta el año 7 de marzo de 2019 en que lo entrego al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ**, lo que desvirtúa el incumplimiento culposo de mis representados.

En cuanto al tercer elemento de la responsabilidad contractual esto es la existencia de un verdadero nexo causal entre el incumplimiento y el daño sufrido, tampoco se cumple con esta exigencia porque respecto al registro inicial del referido vehículo en el año 2011, mis representados son ajenos al mismo porque lo compro y registro a su nombre en el año 2013, cuya propiedad ejerció sin tener ningún tipo de inconvenientes hasta el 7 de marzo de 2019 en que entrego su posesión a su comprador Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, a quien lo vendió de buena fe, ignorando para esa fecha la pre existencia de esas presuntas irregularidades en su matrícula inicial, siendo responsabilidad del demandante quien bajo se cuenta y riesgo en forma unilateral el 5 de agosto de 2019 voluntariamente manifestó su deseo de continuar bajo su responsabilidad con el traspaso a su favor del mismo, el cual le fue autorizado mediante Resolución 2019-02458 del 14-08-2019, optando en igual forma por chatarrizar otro vehículo de su propiedad (Decretos 153 de 2017, 632 de 2019, Resoluciones 332 de 2017 y 3113

de 2019), para sanear el registro o matrícula inicial (año 2011) del vehículo de placas **SXV 039**, matrícula cuya legalidad no ha sido definida por las autoridades competentes ni quienes son los responsables por estos hechos, por tal razón mis representados, no son responsables de los presuntos perjuicios patrimoniales alegados por el demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**.

Mis representados como personas de bien, siempre han estado dispuestos a dialogar, tienen plena certeza de su recto proceder, son ajenos a los cuestionamientos de las autoridades competentes respecto al registro (sin definir) del tracto camión de placas **SXV 039**, el cual no fue realizado por estos, sino por su primer propietario, razón por la cual no están llamados a responder por el mismo y mucho menos ante un tercero como es el caso del Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, ahora demandante con el cual no han tenido realmente ningún tipo de contrato de compra venta de ese automotor.

CONTRATO CUMPLIDO-COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta llamada prosperar y así se debe decretar con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S., antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, representada legalmente por el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, identificado con **C.C. No. 80.295.368**, vendió el tracto camión de placas **SXV 039** al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de Bogotá, para lo cual suscribieron con presentación personal ante notario contrato de compraventa calendarado el 7 de marzo de 2019, cuyos términos fueron estrictamente cumplidos por las partes, esto es, el comprador pago el precio total en la forma acordada: doscientos setenta millones m/cte. (\$270.000.000 m/cte.), de los cuales doscientos millones de pesos (\$200.000.000) con transferencia bancaria a la firma de ese contrato y entrega por el vendedor al comprador de ese vehículo, cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000==m/cte.) a los 30 días de la firma del contrato; y veinte millones de pesos (\$20.000.000) a los 90 días de la celebración del mismo, esto es en junio 7 de 2019 y entrega por parte del vendedor del traspaso del vehículo, para su formalización por el comprador ante las autoridades de tránsito donde se encuentra matriculado esto es en la Secretaria de Tránsito en Facatativá-Cundinamarca.

Posteriormente el comprador de ese tracto camión, Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, quien ya había pagado totalmente el precio acordado por el mismo, requirió a su vendedor, **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C.**, para que le colaborará para que el vehículo quedara matriculado directamente a nombre del ahora demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, a lo que se accedió de buena fe, firmando con este los documentos exigidos para su matrícula lo que hizo de buena fe, ignorando para esa fecha la pre existencia de investigaciones por presuntas irregularidades

en su matrícula inicial, siendo responsabilidad del demandante quien bajo se cuenta y riesgo en forma unilateral el 5 de agosto de 2019 voluntariamente manifestó su deseo de continuar bajo su responsabilidad con el traspaso a su favor del mismo, el cual le fue autorizado mediante Resolución 2019-02458 del 14-08-2019, optando en igual forma por chatarrizar otro vehículo de su propiedad (Decretos 153 de 2017, 632 de 2019, Resoluciones 332 de 2017 y 3113 de 2019), para sanear el registro o matrícula inicial (año 2011) del vehículo de placas **SXV 039**, matrícula cuya legalidad no ha sido definida por las autoridades competentes ni quienes son los responsables por estos hechos, por tal razón mis representados, no son responsables de los presuntos perjuicios patrimoniales alegados por el demandante, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, resultando sus pretensiones en un cobro de lo no debido.

Con base en lo anterior, el análisis en su conjunto y en sana crítica de las pruebas aportadas con la demanda, con esta contestación, decretadas y practicadas en la correspondiente Audiencia, sírvase decretar probada esta excepción, porque mi representada ha cumplido de buena fe y dentro de los términos acordados el contrato de compraventa del referido vehículo y es ajeno a la causación de los perjuicios a el reclamados en forma temeraria por el actor dentro de la presente acción.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S., antes PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. y el Sr. FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE, identificado con C.C. No. 80.295.368

Mis representados se oponen a las pretensiones de la demanda, para que se decrete su responsabilidad y el pago de perjuicios con base en una alegada e inexistente **responsabilidad civil contractual**, porque esta empresa no tuvo ningún tipo de relación contractual de compra venta con el demandante Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ** respecto al vehículo de placas **SXV 039**, igualmente es antijurídico, pretender extender de hecho la supuesta responsabilidad contractual de la sociedad por sus negocios a sus socios, al demandar también al Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, identificado con **C.C. No. 80.295.368**, como socio de esa empresa cuando su real calidad es la de accionista de esta, quien no actuó a título personal sino en representación legal de **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C.** y el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, identificado con **C.C. No. 80.295.368**, en el entendido que las sociedades comerciales, sin importar el modelo societario que adopten, son personas jurídicas diferente de sus socios o accionistas, con patrimonio propio y derechos y obligaciones independientes a las de estos. Pero adicional a lo anterior, al ser la sociedad demandada una sociedad por acciones simplificadas, la responsabilidad de sus accionistas se limita al monto de sus aportes, en atención a que tal y como lo señala el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 "...el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.", salvo que se demuestre lo preceptuado en el artículo 42 de la misma ley, es decir, que utilicen a la sociedad para defraudar la ley o a terceros, situación que no ocurre en el caso concreto, pues está demostrado

que la demandada actuó de buena fé y por ende sus accionistas pues no tenían conocimiento de las anotaciones respecto a las investigaciones presentadas en el registro inicial del vehículo de placas **SXV 039**, porque ni la sociedad ni los accionistas eran la propietarios del mismo al momento de su inscripción o matrícula ni al momento de obtener su habilitación para operar (cupó) lo cual se realizó en el año 2011, sino que ella compro el vehículo de buena fé en el año 2013 y lo vendió igualmente de buena fe y entrego su posesión el 7 de marzo de 2019 a su comprador Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRÍGUEZ**.

Con base en lo anterior, el análisis en su conjunto y en sana critica de las pruebas aportadas con la demanda, con esta contestación, decretadas y practicadas en la correspondiente Audiencia, sírvase decretar probada esta excepción, porque mi representada ha cumplido de buena fe y dentro de los términos acordados el contrato de compra venta del referido vehículo y es ajeno a la causación de los perjuicios reclamados en forma temeraria por el actor dentro de la presente acción y el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, identificado con **C.C. No. 80.295.368**, como accionista de esta, no actuó a título personal sino en representación legal de **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C.** por tanto no existe solidaridad en su actuar y por tanto no esta llamado a responder a título personal dentro de la presente acción.

LAS INNOMINADAS QUE RESULTEN PROBADAS

Sírvase decretar a favor de mis representadas las excepciones innominadas que resulten probadas durante el trámite de este proceso.

PRETENSIONES

Una vez se decrete probada cualquiera o todas de las excepciones de mérito o de fondo planteadas anteriormente, sírvase **negar** las pretensiones de la demanda, se condene en costas y gastos del proceso a la parte actora, se ordene la terminación del mismo y su archivo previas las comunicaciones y notificaciones de ley

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA PLANTEADO EN LA DEMANDA

En forma respetuosa, en los términos consagrados en el artículo 206 del C.G. del P., objeto el juramento estimatorio planteado en la demanda de los perjuicios reclamados por la parte actora, por resultar exorbitante con base en las pruebas aportadas con la demanda y con esta contestación, en especial a las incongruencias evidentes en cuanto a la cuantía de los contratos aportados, a la especificada en la convocatoria a conciliar y manifiestos de carga aportados como prueba con este escrito que acreditan la operación constante del referido rodante y la afectación inherente a la pandemia del Covid 19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en lo establecido en la C.N. art. 13, el Código Civil art. 1502, 1511, 1602 al 1624, 2342, al 2344, 2347, 2356 al 2359, 2539, artículos 863, 871, 1036 y subsiguientes del Código de Comercio, Ley 1328 de 2009, art. 42 Ley 1258 de 2008, artículo 206 del CGP

VII. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor del despacho favorable de las presentes pretensiones, apporto y solicito sean tenidas y se decreten las siguientes pruebas:

1. Documentales:

Se aporta:

-Copia Contrato de compraventa suscrito con presentación personal por las partes ante la Notaria 47 de Bogotá el 8 de marzo de 2019 calendarado el 7 de marzo del mismo mes y año entre **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, representada legalmente por el Sr. **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE**, identificado con **C.C. No. 80.295.368**, por el cual vendió el tracto camión de placas **SXV 039** al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de Bogotá, con el que se prueba que esta persona es el verdadero comprador de ese vehículo.

-Copia de recibo por el pago del 6 de abril de 2019 por la suma de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000==m/cte.) realizado por el Sr. Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de Bogotá a **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, por concepto del pago del segundo abono al precio acordado del vehículo de placas **SXV 039**.

Con estos documentos se acredita la venta, entrega y pago del tracto camión de placas **SXV 039** al Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de Bogotá y se desvirtúa la misma (compraventa) al demandante, con lo que se prueba la inexistencia de relación contractual entre las partes.

- Copia Contrato de compraventa y anexos suscrito entre **ORTIZ CHIQUIZA ELVER** y el Sr. **PEDRAZA TRIANA JORGE RAUL**, identificados respectivamente con **CC. 80.296.312** y **80.295.411** y **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes

PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S., identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, con el que se prueba la fecha de compra **del** tracto camión de placas **SXV 039** y ejecución de ese contrato, con el que se prueba que mi representada no fue la que registro inicialmente la matrícula de ese vehículo en el año 2011 y que no tuvo conocimiento de investigaciones respecto a la misma hasta el año 2019 durante el trámite de traspaso del mismo al demandante.

-Manifiestos de carga del del tracto camión de placas **SXV 039**, donde consta los viajes realizados por ese vehículo en los últimos años con lo que se desvirtúan la causación de los perjuicios alegados por el demandante.

2. Interrogatorio de parte:

Sírvase fijar fecha y hora determinada para que el demandante, Señor, Sr. **JOSE YESID ROMERO SANCHEZ**, identificado con la **C.C. 19.499.113** expedida en Bogotá, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la dirección que se informa en la demanda, con plena capacidad física y mental, absuelva interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento, que practicare con las formalidades de Ley o mediante el aporte de sobre cerrado, persona que se puede citar a la dirección obrante dentro del proceso.

3. Testimonios

Sírvase citar en las direcciones aportadas, o por intermedio de mi poderdante, a rendir testimonio ante su despacho a las personas que seguidamente enumero con sus respectivos documentos de identidad, teléfonos y dirección donde pueden ser citados, todos son colombianos mayores de edad, con plena capacidad para declarar, domiciliados y residentes en las direcciones y municipalidades enunciadas, los cuales depondrán sobre los hechos materia de esta demanda

FERNEY ALBERTO GUERRERO CARDONA

C.C No. 13.993.184

Dirección: AK 27 NO. 17-81 SUR Bogotá D.C.

Teléfono: 3125659873

Esta persona ha laborado para mi poderdante, **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, fue el conductor del tracto camión de placas **SXV 039**, encargado de su mantenimiento, papeles en regla y todo lo referente a su cuidado y custodia, quien tiene conocimiento de la forma como se ejecutó el contrato de compraventa entre esta empresa y su comprador Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de Bogotá y traspaso al demandante por lo cual su declaración es conducente, pertinente, eficaz y útil para esclarecer los hechos génesis de la demanda.

Sr. **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.013.631.463** de Bogotá, a esta persona fue a quien realmente mi representada **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.** le vendió el tracto camión de placas **SXV 039**, quien tiene conocimiento de la forma como se ejecutó el contrato de compraventa suscrito con esta empresa por lo cual su declaración es conducente, pertinente, eficaz y útil para esclarecer los hechos génesis de la demanda.

ELVER ORTIZ CHIQUIZA

C.C No. 80.296.312

Dirección: CLL 2 # 2E -37 BRR VILLAS DEL ZAQUE (LENGUAZAQUE)

Teléfono:

JORGE RAUL PEDRAZA TRIANA

C.C No. 80.295.411

Dirección: 3134661232 - 3146357457

Teléfono

Las personas antes relacionadas fueron los que vendieron a mi representada **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S** el tracto camión de placas **SXV 039**, por tanto tiene conocimiento de la forma como se ejecutó el contrato de compraventa suscrito con esta empresa por lo cual su declaración es conducente, pertinente, eficaz y útil para esclarecer los hechos génesis de la demanda.

Las pruebas aportadas y peticionadas son pertinentes, conducentes, eficaces y útiles para probar los hechos de la demanda y de las excepciones planteadas.

ANEXOS

1. Poder a mi otorgado en legal forma por mis representados, con presentación personal ante notario que me legitima para actuar en el presente proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada
3. Lo mencionado en el acápite de pruebas

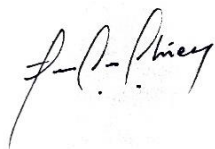
NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección aportada con la demanda.

Mi representado y el suscrito recibimos notificaciones personales en la Carrera 10 No. 16- 39 oficina 912 o 913 del Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. y **en forma preferencia en el buzón de correo electrónico:**

aigabogado@hotmail.com

Cordialmente,



ALVARO CAMILO IBAÑEZ GARCÍA
C.C. 1018463815 expedida en Bogotá
T.P. No. 291222 del C.S. de la J.
Apoderado

CONTRATO DE COPRAVENTA DE UN VEHICULO

NOMBRE DEL VENDEDOR:

ELVER RAUL ORTIZ CHIQUIZA C. C. 80.296.312 Y JORGE RAUL PEDRAZA TRIANA C.C 80295411

COMPRADPR: PRIETO MORENO BARRANTES Y CIA S EN CS

NIT: 830.094.449-7

REPRESENTANTE LEGAL: FERNANDO A. PRIETO

C.C. 80.295.368

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos de una parte, **ORTIZ CHIQUIZA ELVER RAUL** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.296.312 Y **PEDRAZA TRIANA JORGE RAUL** identificado con cedula N° 80.295.411 a quien se les denominará como los **VENDEDORES**, y por la otra parte **PRIETO MORENO BARRANTES Y CIA S EN C** con NIT 830.094.449-7 a quien en este documento se le llamara como el **COMPRADOR**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado un **CONTRATO DE COPRAVENTA**, estipulado en las siguientes clausulas; **PRIMERA:** El primero de los nombrados da en venta real y material a favor del comprador un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes características:

PLACAS	:	SXV039	SERIE/CHASIS	:	701936
MARCA	:	KENWORTH	COLOR	:	ANARANJADO
MODELO	:	2012	CLASE	:	TRACTOCAMION
MOTOR	:	79475712	SERVICIO	:	PUBLICO
CAPASIDAD	:	35 TON 2 PSJ	LINEA	:	T-800
CARROCERIA	:	SRS			

JUNTO CON UN TRAILER DE 3 EJER

MARCA	:	TRACTEC LT	MODELO	:	2004
ANCHO	:	2.60	VOL. POSTERIOR	:	1.20
ALTO	:	4.10	PESO VACIO	:	7.10
LARGO	:	13.00	CAPACIDAD	:	52 TON

SEGUNDA: El precio total del vehículo convenido entre las partes es por la suma de **DOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 260.000.000)**- los cuales serán cancelados de la siguiente forma: **Ciento cincuenta y un millones de pesos M/Cte. (\$151.000.000) GIRADOS A LA FINANCIERA CONFINANCIERA S.A. CON EL CRÉDITO N° 1060084**, entregados en la fecha de la firma del presente documento, **cuarenta y cinco millones M/Cte. (\$ 45.000.000) REPRESENTADOS EN UN TERRENO O LOTE DE 78 METROS CUADRADOS (78 M2) EN UBATE – CUNDINAMARCA y sesenta y cuatro millones de pesos M/Cte.(64.000.000) REPRESENTADOS EN DINERO EFECTIVO** para ser cancelados el 22 de agosto de 2013 en una sola cuota. **TERCERA:** los vendedores se compromete a entregar el vehículo a paz y salvo de toda obligación que se presente ante la financiera u otros cobros que se generen por levantamiento de prenda, intereses, rodamiento, daños por responsabilidad civil, partes y multas, reservas de dominio, expedientes, vicios ocultos, embargos y ante la empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo o demás que impidan el libre comercio. **CUARTA:** El comprador declarará haber visto el vehículo objeto de este contrato y declara a satisfacción su estado general y responde en adelante por impuestos, rodamiento, ante autoridades de policía y tránsito lo mismo que mecánicamente y por la responsabilidad civil y renuncia a hacer reclamos posteriores por tratarse de un vehículo usado. **QUINTA:** El vendedor se obliga a firmar el formulario de traspaso en el término de ocho (8) días siguientes al levantamiento de la prenda y los gastos del traspaso son por partes iguales excepto la retención en la fuente que es a cargo del vendedor. **SEXTA:** Como clausula penal se ha fijado la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 25.000.000)** que serán cancelados por la parte que incumpla alguna de las clausulas aquí pactadas a la parte afectada, sin detrimento de la obligación principal, más los gastos de abogado si hubiere que recurrir a las vías judiciales. En

constancia y común acuerdo firmamos en Bogotá, en dos ejemplares del mismo valor, a los cuatro (4) días del mes de Febrero del dos mil trece (2013) ante testigos.

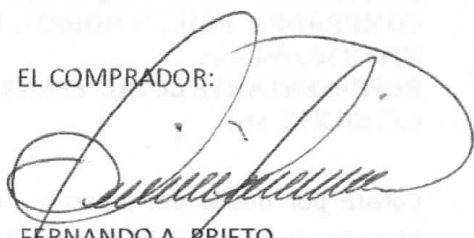
LOS VENDEDORES:

Elver Raul Ortiz Ch.
ELVER RAUL ORTIZ CHQUIZA

cc. 80 296 312


JORGE RAUL PEDRAZA TRIANA.
cc. 80295411

EL COMPRADOR:


FERNANDO A. PRIETO
cc. 80295368

CONTRATO DE CESION DE LA VINCULACION SIN ADMINISTRACION No. 0110167247

Entre los suscritos a saber, ELVER CHIQUIZA ORTIZ Y/O JORGE PEDRAZA TRIANA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en calidad de propietario del vehículo de las siguientes características:

PLACA	SXV039	CAPACIDAD	35.00 TONELADAS
MARCA	KENWORTH	CARROCERIA	S.R.S
LINEA	T800	MOTOR	79475712
MODELO	2012	NUMERO CHASIS	701936
COLOR	ANARANJADO	EJES	TRES (3)

Quien para efectos del presente contrato, en adelante se denominará EL CEDENTE, y por otra, PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S, mayor de edad y domiciliado en Bogota d.c., identificado como aparece al pie de su respectiva firma, quien para efectos del presente contrato, en adelante se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través del presente escrito, la cesión de los derechos del contrato de vinculación sin administración No.0110164054 que EL CEDENTE tiene suscrito con RAPIDO HUMADEA S.A.; en consecuencia los términos de la cesión serán los siguientes:

PRIMERO: Que al transferir EL CEDENTE a EL CESIONARIO el contrato de vinculación sin administración No. 0110169267 suscrito con RAPIDO HUMADEA S.A., referenciado anteriormente cede por tanto, a favor de este, todos los derechos y obligaciones adquiridos en el desarrollo del precitado contrato de vinculación sin administración.

SEGUNDO: Que EL CESIONARIO asume a partir de la fecha la calidad de CONTRATISTA en el contrato de vinculación sin administración; sin embargo la presente cesión no implica que EL CEDENTE quede exonerado de responsabilidad ante la empresa por las reclamaciones que se presenten como consecuencia de actividades que se generen por responsabilidad civil (contractual y extracontractual), por infracciones de tránsito (comparendos) ocurridas dentro del desarrollo del contrato cedido, por lo cual se acuerda que el CEDENTE respondería solidariamente con el CESIONARIO ante RAPIDO HUMADEA S.A. por este tipo de reclamaciones.

TERCERO: La presente cesión ha sido comunicada a la empresa RAPIDO HUMADEA S.A. quien acepta la presente cesión.

SXV039

En Constancia de lo anterior se firma por las partes intervinientes hoy 17, de Junio de 2013 en dos ejemplares del mismo tenor y valor.

EL CEDENTE 1

Eluei Paul Ortiz
80296312

EL CEDENTE 2

[Signature]
80295411

EL CESIONARIO 1

[Signature]
80295368

Aceptación de la cesión por la empresa:

[Signature]
CARLOS ALBERTO HERRERA
Representante legal

DANIEL JUSTINO MEDICIS ORBES

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR.



Entre la empresa **VIDRIOSUR COLOMBIA SAS** antes **PRIETO MORENO BARRANTES CIA S EN C S** y en representación legal el señor **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien es PROPIETARIO del vehículo de placas **SXV 039** y que en el texto del presente documento se denominará como **VENDEDOR**, y el Señor **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ** también mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, quien se identificara como **COMPRADOR**, hemos convenido en celebrar un **CONTRATO DE COMPRA VENTA** que se registrá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

Cámara de comercio Bogotá certifica:

Que por acta no. 20 de junta de socios del 4 de enero de 2018, inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el número 02299987 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN CS** por el de: **VIDRIOSUR COLOMBIA SAS**.

Que por E.P no. 2576 de la notaria 49 de Bogotá del 2 de noviembre del 2001 aclara la constitución.

Duración: que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida

Primera. Objeto. – **EL VENDEDOR** se compromete a transferir al **COMPRADOR** la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

Clase: **TRACTOCAMION**

Marca: **KENWORTH**

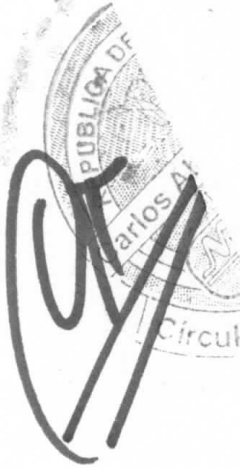
Modelo: **2012**

Linea: **T800**

Color: **ANARANJADO**



577
Diana
2334



CONVENIO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Entre la empresa VIDRIO Y CARRO, S.A.S. inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá D.C. con NIT 900.123.456, representada por el señor FERNANDO ALBERTO MORENO BARRANTES, identificado con C.C. 1.234.567.890, quien es el PROPIETARIO del vehículo de marca KENWORTH, modelo 2012, línea 1800, color ANARANJADO, presente documento se otorga como VENDEDOR, y el señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 987.654.321, quien es el COMPRADOR, se celebra el presente contrato de compraventa de vehículo automotor, en especial por las siguientes cláusulas:

Que por E.P. No. 2378 de la fecha 49 de mayo de 2011 se acordó la constitución del 2001 acta de la constitución.

Duración: que la sociedad no se extingue por la presente constitución es

Primera. Objeto: EL VENDEDOR se compromete a transferir al COMPRADOR la propiedad del vehículo automotor que se describe en la continuación se identifica:

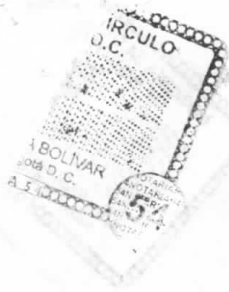
Clase: TRACTOCAMION
Marca: KENWORTH
Modelo: 2012
Línea: 1800
Color: ANARANJADO

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

JUAN PABLO AMAY
NOTARIO (S/IE) DE LA CIRCUNSCRIPCION DE BOGOTA D.C.

[Handwritten signature]





Placas: **SXV 039**

Numero de motor: **79475712**

Vin: **701936**

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de **(\$270.000.000=)** doscientos setenta millones de pesos moneda corriente.

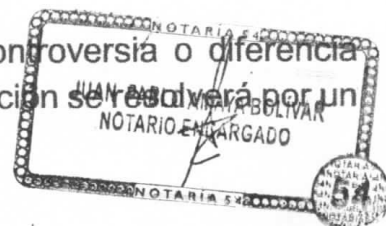
Tercera. Forma de Pago: **EL COMPRADOR** pagara el precio al que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: doscientos millones de pesos **(\$200,000,000)** en transferencia bancaria a la cuenta del propietario una vez firmado y autenticado este documento, **(\$ 50,000,000)** cincuenta millones de pesos a los 30 días posteriores a la fecha de celebración del presente contrato y los **(\$ 20,000,000)** veinte millones de pesos restantes a los 90 días posteriores a la fecha de celebración del presente contrato **AL VENDEDOR**.

Cuarta. Obligaciones de la partes: **EL VENDEDOR** se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado, y con cupo mt o póliza legales, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. **EL VENDEDOR** se obliga a firmar el formulario de traspaso una vez sea cancelado el total del valor de la propiedad.

Quinta. Gastos: Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el vehículo objeto de este contrato y antes de la inscripción del traspaso ante la oficina de transito corre por cuenta de **EL VENDEDOR**. Los gastos de registro y/o traspaso corre por cuenta de **50% EL VENDEDOR 50% EL COMPRADOR**, la retención en la fuente a titulo de impuesto de renta que corre por cuenta de **EL VENDEDOR**.

Sexta. Clausula Penal. Las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato pagara a la otra como sanción la suma de \$5.000.000 m/cte. (Cinco millones de pesos moneda cte.)

Séptima. Clausula Compromisoria. Toda Controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un







mecanismo alternativo de justicio como un tribunal de arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotara esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

Octava. La propiedad se entrega una vez se firme el contrato de compraventa, los riesgos, daños o perjuicios que se causen a terceros o propios a partir de la fecha de celebración del presente contrato son responsabilidad de **EL COMPRADOR**,

Esta Acta de Compraventa se firma en dos (3) ejemplares iguales, en la ciudad de Bogotá a los...7..... días de Marzo de 2019

VIDRIOSUR
COLOMBIA S.A.S
Nit: 830.094.449-7

EL VENDEDOR

VIDRIOSUR COLOMBIA SAS antes **PRIETO MORENO**
BARRANTES CIA S EN C S

NIT. 830094449-7

Representante legal

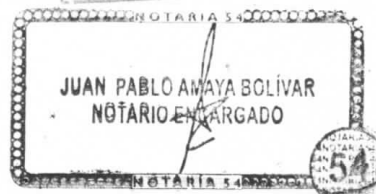
FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE

C.C. No 80.295.368 De Lenguaque (Cundinamarca)

EL COMPRADOR

JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ

C.C. No 1.013.631.463 De Bogotá





INTERESADO
SOLICITUD DEL
TRAMITE A

NOTARIO PUBLICO
JUAN PABLO ALVARADO
C.C. No 1.013.651.453 De Bogotá

CONVENIO DE COMPRAVENTA

EL COMPRADOR
JORGE EDUARDO
C.C. No 1.013.651.453 De Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20879

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080295368 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2joknwcjealg
08/03/2019 - 10:39:29:926



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

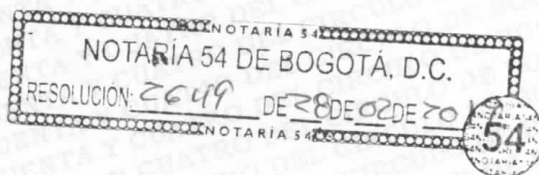
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO, en el que aparecen como partes FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE y que contiene la siguiente información: CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO DE PLACAS SXV039.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2joknwcjealg



ESPACIO EN BLANCO





2333

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

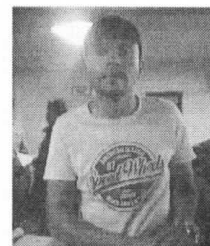
JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #1013631463 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jorge Lopera R

----- Firma autógrafa -----



49I2875ma6v4
09/03/2019 - 10:47:56



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de compraventa.

[Handwritten signature of Carlos Abed Toro Ortiz]

CARLOS ABED TORO ORTIZ
Notario decimo séptimo (17) del Círculo de Bogotá D.C.

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 49I2875ma6v4



Puede verificar la autenticidad y contenido del presente documento, contactándose con la Notaría 17 de Bogotá, D.C. indicando el número de la hoja, ubicado en la parte superior.

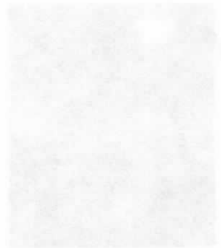
Carlos Abed Toro Ortíz

DOCUMENTO DE FIANZA Y CONTINUIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO
de acuerdo con la Ley de Fianza y Continuidad de Documento Privado de 2012



2012

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 17 días del mes de Julio de 2012, comparecieron los señores: JORGE LÓPEZ, C.C. 1.013.531.483 y demás que la firma que aparece en el presente documento...



Conforme al artículo 18 del Estatuto de la Notaría, la Notaría 17 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. decide la información que se solicita en el presente documento...

[Handwritten signature]

INTERESADO
SOLICITUD DEL
TRAMITE A
NOTARIA

Carlos Abel Toro Ortiz

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR.



Entre la empresa **VIDRIOSUR COLOMBIA SAS** antes **PRIETO MORENO BARRANTES CIA S EN C S** y en representación legal el señor **FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien es PROPIETARIO del vehículo de placas **SXV 039** y que en el texto del presente documento se denominará como **VENDEDOR**, y el Señor **JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ** también mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, quien se identificara como **COMPRADOR**, hemos convenido en celebrar un **CONTRATO DE COMPRA VENTA** que se registrá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

Cámara de comercio Bogotá certifica:

Que por acta no. 20 de junta de socios del 4 de enero de 2018, inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el número 02299987 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN CS** por el de: **VIDRIOSUR COLOMBIA SAS**.

Que por E.P no. 2576 de la notaria 49 de Bogotá del 2 de noviembre del 2001 aclara la constitución.

Duración: que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida

Primera. Objeto. – **EL VENDEDOR** se compromete a transferir al **COMPRADOR** la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

Clase: **TRACTOCAMION**

Marca: **KENWORTH**

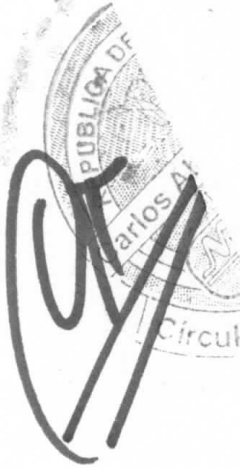
Modelo: **2012**

Linea: **T800**

Color: **ANARANJADO**



010119
2334



CONVENIO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Entre la empresa VIDRIO Y CARRO, S.A.S. inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, D.C. con NIT 900.123.456, representada por el señor FERNANDO ALBERTO MORENO BARRANTES, identificado con C.C. 1.234.567.890, quien es el PROPIETARIO del vehículo de placa 1234 5678 y que en el texto del presente documento se identifica como VENDEDOR, y el señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 987.654.321, quien es el COMPRADOR, se celebró el presente convenio de compraventa de vehículo automotor, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2012.

Que por E.P. No. 2378 de la fecha 49 de mayo del año 2012, el señor FERNANDO ALBERTO MORENO BARRANTES, en su calidad de VENDEDOR, otorgó un poder especial por las siguientes cláusulas:

Duración: que la sociedad no se extingue por la presente escritura.

Primer. Que el VENDEDOR se obliga a transferir al COMPRADOR la propiedad del vehículo automotor que se describe en la continuación de la presente escritura.

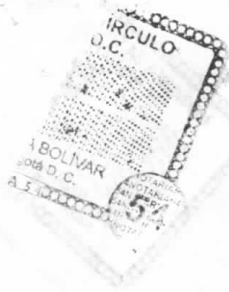
Clase: TRACTOCAMION
Marca: KENWORTH
Modelo: 2012
Línea: 1800
Color: ANARANJADO

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

JUAN PABLO AMAY
NOTARIO (S/IE) DE LA CIRCUNSCRIPCION DE BOGOTA, D.C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Placas: **SXV 039**

Numero de motor: **79475712**

Vin: **701936**

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de **(\$270.000.000=)** doscientos setenta millones de pesos moneda corriente.

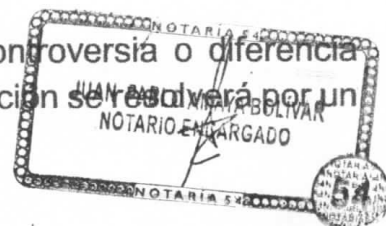
Tercera. Forma de Pago: **EL COMPRADOR** pagara el precio al que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: doscientos millones de pesos **(\$200,000,000)** en transferencia bancaria a la cuenta del propietario una vez firmado y autenticado este documento, **(\$ 50,000,000)** cincuenta millones de pesos a los 30 días posteriores a la fecha de celebración del presente contrato y los **(\$ 20,000,000)** veinte millones de pesos restantes a los 90 días posteriores a la fecha de celebración del presente contrato **AL VENDEDOR**.

Cuarta. Obligaciones de la partes: **EL VENDEDOR** se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado ,y con cupo mt o póliza legales, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. **EL VENDEDOR** se obliga a firmar el formulario de traspaso una vez sea cancelado el total del valor de la propiedad.

Quinta. Gastos: Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el vehículo objeto de este contrato y antes de la inscripción del traspaso ante la oficina de transito corre por cuenta de **EL VENDEDOR**. Los gastos de registro y/o traspaso corre por cuenta de **50% EL VENDEDOR 50% EL COMPRADOR**, la retención en la fuente a titulo de impuesto de renta que corre por cuenta de **EL VENDEDOR**.

Sexta. Clausula Penal. Las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato pagara a la otra como sanción la suma de \$5.000.000 m/cte. (Cinco millones de pesos moneda cte.)

Séptima. Clausula Compromisoria. Toda Controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un





Vin: 701938
Número de motor: 79475712
Aparat: 8XV 039

COPIA ORIGINAL

Notario de la Ciudad de Bogotá, D.C.

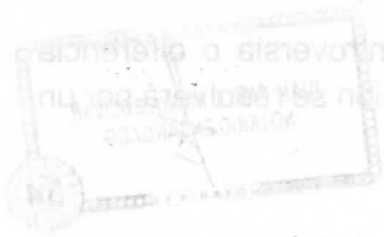
Segunda. Precio. Las partes convienen en el precio al que se refiere la cláusula anterior, doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) más los intereses que se generen sobre este documento, a la fecha de la firma del presente contrato y los 30 días posteriores a la fecha de la firma del presente contrato y los 30 días posteriores a la fecha de la firma del presente contrato.

Tercera. Forma de Pago. El comprador pagará el precio al que se refiere la cláusula anterior, en la forma siguiente: doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) más los intereses que se generen sobre este documento, a la fecha de la firma del presente contrato y los 30 días posteriores a la fecha de la firma del presente contrato.

Quinta. Gastos. Los gastos como los impuestos y demás que recaigan sobre el vehículo objeto de la presente compraventa, serán a cargo del comprador, quien deberá cancelarlos antes de la inscripción del traspaso ante la oficina de registro de la ciudad de Bogotá, D.C. Los gastos de registro y notaría serán a cargo del vendedor.

Sexta. Clausula Penal. Las partes convienen en que quien incumpla cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato pagará a la otra como sanción la suma de \$ 5.000.000 (Cinco millones de pesos moneda de).

Séptima. Clausula Compromisoria. Las controversias o diferencias relativas a este contrato, su ejecución y liquidación serán resueltas por un árbitro designado de común acuerdo por las partes.





mecanismo alternativo de justicio como un tribunal de arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotara esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

Octava. La propiedad se entrega una vez se firme el contrato de compraventa, los riesgos, daños o perjuicios que se causen a terceros o propios a partir de la fecha de celebración del presente contrato son responsabilidad de **EL COMPRADOR**,

Esta Acta de Compraventa se firma en dos (3) ejemplares iguales, en la ciudad de Bogotá a los...7..... días de Marzo de 2019

VIDRIOSUR
COLOMBIA S.A.S
Nit: 830.094.449-7

EL VENDEDOR

VIDRIOSUR COLOMBIA SAS antes **PRIETO MORENO**
BARRANTES CIA S EN C S

NIT. 830094449-7

Representante legal

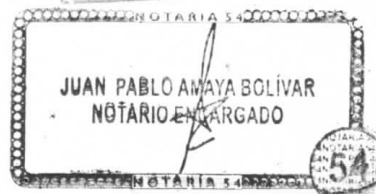
FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE

C.C. No 80.295.368 De Lenguaque (Cundinamarca)

EL COMPRADOR

JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ

C.C. No 1.013.631.463 De Bogotá





INTERESADO
SOLICITUD DEL
TRAMITE A



CONVENIO DE COMPRAVENTA

EL COMPRADOR
JORGE EDUARDO
C.C. No 1.013.631.453 De Bogotá

Esta Acta de Compraventa se firmó en la ciudad de Bogotá, el día 10 de marzo de 2019, en presencia de los testigos, en 3 ejemplares iguales, en los que cada uno de los firmantes conserva un ejemplar.

terceros o propios a partir de la fecha de la presente escritura, los riesgos de los bienes que se compran y venden se transfieren al comprador desde el momento de la firma de la presente escritura.

Octava. La propiedad se vende una vez se ha cancelado el contrato de compraventa, los riesgos de los bienes que se compran y venden se transfieren al comprador desde el momento de la firma de la presente escritura.

medios, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la vía ordinaria.

un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este mecanismo alternativo de justicia como un tribunal de arbitramento o

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20879

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080295368 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2joknwcjealg
08/03/2019 - 10:39:29:926



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

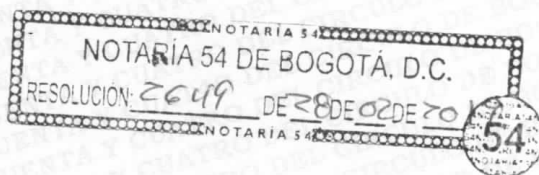
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO, en el que aparecen como partes FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE y que contiene la siguiente información: CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO DE PLACAS SXV039.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2joknwcjealg



ESPACIO EN BLANCO





2333

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

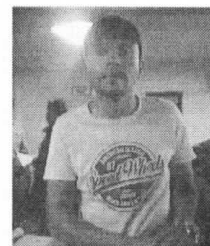
JORGE LEONARDO LOPERA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #1013631463 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jorge Lopera R

----- Firma autógrafa -----



49I2875ma6v4
09/03/2019 - 10:47:56



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de compraventa.

[Handwritten signature of Carlos Abed Toro Ortiz]

CARLOS ABED TORO ORTIZ
Notario decimo séptimo (17) del Circuito de Bogotá D.C.

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 49I2875ma6v4



Puede verificar la autenticidad y contenido del presente documento, contactándose con la Notaría 17 de Bogotá, D.C. indicando el número de la hoja, ubicado en la parte superior.

Carlos Abed Toro Ortíz



17

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del 2017, comparecieron ante mí, Notario, el Sr. Carlos Abad Toro Ortiz, identificado con C.C. No. 10.100.100, y el Sr. Carlos Abad Toro Ortiz, identificado con C.C. No. 10.100.100, quienes me expusieron que deseaban otorgar un documento de fianza y continuidad de documento privado, en virtud del cual el Sr. Carlos Abad Toro Ortiz, identificado con C.C. No. 10.100.100, se compromete a pagar al Sr. Carlos Abad Toro Ortiz, identificado con C.C. No. 10.100.100, la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) en concepto de fianza y continuidad de documento privado, para el caso de que el Sr. Carlos Abad Toro Ortiz, identificado con C.C. No. 10.100.100, no cumpla con las obligaciones que le corresponden en virtud del documento privado que se otorga.



10.100.100

Conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, el Sr. Carlos Abad Toro Ortiz, identificado con C.C. No. 10.100.100, declara que la información que me expuso es verdadera y que el Sr. Carlos Abad Toro Ortiz, identificado con C.C. No. 10.100.100, es el titular de la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) que se otorga en concepto de fianza y continuidad de documento privado.

17

17

TRAMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO

Carlos Abad Toro Ortiz

CONTRATO No. 0110169806

Entre los suscritos a saber: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA identificado como aparece al pie de su firma mayor de edad vecino de ésta ciudad, quien obra en nombre y representación de RAPIDO HUMADEA S. A., quien para los efectos del presente contrato se denominará LA EMPRESA de una parte; y de otra PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S identificados como aparece al pie de su firma, quien en lo sucesivo se denominara LOS CONTRATISTAS del vehículo, hemos convenido celebrar el presente contrato de VINCULACION SIN ADMINISTRACION que se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. – EL CONTRATISTA, como PROPIETARIO O POSEEDOR vincula a LA EMPRESA y ésta acepta un vehículo para destinarlo al servicio público de transporte de carga por carretera, el cual se distingue por las siguientes características:

PLACA	SXV039	CAPACIDAD	35.00 TONELADAS
MARCA	KENWORTH	CARROCERIA	S.R.S
LINEA	T800	MOTOR	79475712
MODELO	2012	SERIE	701936
COLOR	ANARANJADO	EJES	TRES (3)

SEGUNDA. - Duración: El plazo de éste contrato será de un (1) año, contado a partir de la fecha, sin embargo podrá ser terminado unilateralmente por LA EMPRESA si dentro del plazo de sesenta (60) días calendario EL CONTRATISTA no se acerca a nuestras oficinas a renovar el presente contrato. LA EMPRESA se reserva el derecho de renovar el Contrato de Vinculación.

TERCERA. – EL CONTRATISTA conserva todas las facultades administrativas sobre el vehículo que vincula a LA EMPRESA y por lo tanto contratará directamente a sus conductores, comprometiéndose a suministrar a la empresa una copia del respectivo contrato de trabajo, y constancias de afiliación a la EPS, ARP, Fondo De Pensiones y Cesantías. En el evento que EL PROPIETARIO del vehículo sea simultáneamente el conductor del mismo no habrá lugar a contrato de trabajo durante el lapso que esta situación se presente. PARAGRAFO. EL CONTRATISTA es el responsable del mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo y además mantendrá el uso, goce, disposición y control efectivo del mismo en forma exclusiva y excluyente.

CUARTA. - LA EMPRESA podrá inspeccionar en cualquier momento el estado mecánico del vehículo vinculado. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todos los datos necesarios para llevar adecuadamente la ficha técnica del vehículo. QUINTA. – Los impuestos, multas por contravenciones, resarcimientos a terceros en caso de accidentes, salud y

Jamás aportes parafiscales o erogaciones que se causen como consecuencia de la operación del vehículo vinculado serán por cuenta exclusiva del CONTRATISTA. SEXTA. – EL CONTRATISTA además se compromete a tomar una póliza con una

compañía de seguros legalmente establecida en el país que ampare la responsabilidad civil contractual y extracontractual frente a terceros en los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una o más personas b) daños a bienes de terceros c) muerte o lesiones a dos o más personas d) Perdida total, falta de entrega, saqueo, y avería de las mercancías transportadas. EL

CONTRATISTA se compromete a sí mismo a cumplir con la obligación legal de mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). SEPTIMA. – EL CONTRATISTA del vehículo se obliga a cumplir el reglamento administrativo de

LA EMPRESA para la cabal ejecución del presente contrato. OCTAVA. - EL CONTRATISTA se obliga a no enajenar, gravar o limitar el dominio del vehículo prenombrado sin previa autorización de LA EMPRESA, y a no retirarlo de esta, sino cuando cumpla todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 y su decreto reglamentario.

NOVENA. - EL CONTRATISTA responderá por los préstamos que le hiciere LA EMPRESA, de los faltantes, averías y pérdidas de las mercancías entregadas al conductor del vehículo, así como de los daños o perjuicios que le fueren causados a LA EMPRESA durante la vigencia de éste contrato. Si no cancelara ó garantiza su pago satisfactoriamente, LA EMPRESA además del derecho de retención que se reserva sobre el vehículo pre-indicado y que autoriza desde ahora EL CONTRATISTA, podrá cobrarlos ejecutivamente a la presentación de los documentos pertinentes que acrediten la obligación y facturas de los

consignatarios, destinatarios o dueños de las mercancías, sin necesidad de requerimiento judicial alguno. DECIMA. - En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de este contrato por cualesquiera de las partes, la que incumpla pagará a la otra una multa de (\$2.000.000) Dos millones de pesos, que se hará efectiva por vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento judicial alguno y sin menoscabo de la indemnización de perjuicios a que hubiera lugar. En ningún caso LA EMPRESA cancelará el presente contrato mientras EL CONTRATISTA no haya pagado todas las obligaciones pendientes a su cargo a favor de aquella. DECIMA PRIMERA - Para todos los efectos de éste contrato, las partes fijan como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Bogotá, D.C., y se someten a la jurisdicción y competencia de la misma; no obstante en caso de mayor conveniencia de LA EMPRESA o cuando lo determinen así las partes se someten a cualquier jurisdicción dentro del territorio nacional. DECIMA SEGUNDA - Responsabilidad. El vehículo descrito anteriormente, no obstante su vinculación a LA EMPRESA, queda bajo el cuidado y exclusivo control del CONTRATISTA, por que es quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y se lucra con la explotación del vehículo, quedando excluida la responsabilidad de LA EMPRESA contratante, por cuanto, no tiene la guarda, tenencia, ni el cuidado del vehículo. Por tanto, es de exclusiva responsabilidad del contratista el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación. En caso que el vehículo afiliado produzca algún daño o perjuicio a cualquier persona de cualquier forma, la responsabilidad será sólo del CONTRATISTA del vehículo. DECIMA TERCERA. - Serán de cargo del contratista todas las indemnizaciones que resulten a favor de terceros por daños causados por el vehículo. Si LA EMPRESA tuviere que pagar alguna suma por éste concepto, podrá repetir contra EL CONTRATISTA del vehículo, En constancia se extiende y firma en la ciudad de Bogotá, D.C., y ante dos testigos; Rogados por las partes hoy 29 de Mes Julio de 2013.



NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

PRIETO MORENO B. & CIA. S EN C.

NIT. 860.094.449-7



FIRMA Y SELLO

C.C.:

80295362

NIT:

830094449-7

DIRECCION

BARRIO

CIUDAD

TELEFONOS

RAPIDO HUMADEA S. A.
CARRERA 1 AV. PANAMERICANA N° 7-62
LA EMPRESA
TELEFONO: 0512675932
NIT: 860.004.024-5
BOGOTA D.C.

DANIEL JUSTINO MEDICIS ORBES

PEOVX2

Nro. Radicado	Nro.	NIT Empresa	Origen	Destino	Cédula	Placa	Placa	Fecha Expedición
38289991	300265344	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10545387 99	SXV039	R32922	2019/03/04
39977386	0116215	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	RIONEGRO ANTIOQUIA	4266065	SXV039	R49026	2019/05/14
40015101	0116145	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	FACATATIVA CUNDINAMARCA	4266065	SXV039	R49026	2019/05/02
40015103	0116197	9003932702	PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	FLANDES TOLIMA	4266065	SXV039	R49026	2019/05/10
40015102	0116174	9003932702	SABANA DE TORRES	FACATATIVA CUNDINAMARCA	4266065	SXV039	R49026	2019/05/07
40126780	0116247	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	RIONEGRO ANTIOQUIA	4266065	SXV039	R49026	2019/05/18
40263158	0116281	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	RIONEGRO ANTIOQUIA	4266065	SXV039	R49026	2019/05/24
40425800	0116322	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	TUNJA BOYACA	4266065	SXV039	R49026	2019/05/30
40473604	0116011	9003932702	SABANA DE TORRES	FACATATIVA CUNDINAMARCA	4266065	SXV039	R49026	2019/04/08
40473615	0116108	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	YUMBO VALLE DEL CAUCA	4266065	SXV039	R49026	2019/04/26
40473617	0115972	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	4266065	SXV039	R49026	2019/04/02
40473623	0116040	9003932702	SABANA DE TORRES	BUCARAMANGA SANTANDER	4266065	SXV039	R49026	2019/04/13
40473626	0116075	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	4266065	SXV039	R49026	2019/04/22
40573219	0116355	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	YUMBO VALLE DEL CAUCA	4266065	SXV039	R49026	2019/06/06
40764356	0116398	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	PEREIRA RISARALDA	4266065	SXV039	R49026	2019/06/13
40922077	0116437	9003932702	CARTAGENA BOLIVAR	FACATATIVA CUNDINAMARCA	4266065	SXV039	R49026	2019/06/19
41813529	300331117	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	19499113	SXV039	R57252	2019/07/25
42477086	300349187	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	19499113	SXV039	R57252	2019/08/21
42758763	300354619	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	19499113	SXV039	R57252	2019/08/31
42899343	300357145	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	IBAGUE TOLIMA	19499113	SXV039	R57252	2019/09/05
43151012	SC30	9012599961	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113	SXV039	R57252	2019/09/14
45301850	2282003311	9001848672	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113	SXV039	R57252	2019/12/05
45789985	1028712	8301094312	BOGOTA BOGOTA D.C.	PEREIRA RISARALDA	19499113	SXV039	R57252	2019/12/23
45909081	1028805	8301094312	BUENAVENTURA VALLE DEL	COTA CUNDINAMARCA	19499113	SXV039	R57252	2019/12/30

58358316	300602528	8909013215	ATLANTICO	D.C.	BUCHARAMANGA	19499113	SVX039	R69184	2021/06/12
58467242	300604055	8909013215	SOACHA	SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	19499113	SVX039	R69184	2021/06/17
58542603	006052835	9004302654	BUENAVENTURA	BOGOTA BOGOTA	D.C.	19499113	SVX039	R69184	2021/06/19
58641220	300606860	8909013215	SOACHA	SABANETA	ANTIOQUIA	19499113	SVX039	R69184	2021/06/23
587339818	300608574	8909013215	SOACHA	BOGOTA BOGOTA	D.C.	19499113	SVX039	R69184	2021/06/26
58872493	300610731	8909013215	SOACHA	ITAGUI	ANTIOQUIA	19499113	SVX039	R69184	2021/07/01
59009739	300612888	8909013215	SOACHA	BOGOTA BOGOTA	D.C.	19499113	SVX039	R69184	2021/07/07
59117759	300614622	8909013215	SOACHA	CALI VALLE DEL CAUCA	19499113	SVX039	R69184	2021/07/10	2021/07/13
59184626	CAD4607	8002100081	BUENAVENTURA	BOGOTA BOGOTA	D.C.	19499113	SVX039	R69184	2021/07/16
59289432	300617239	8909013215	SOACHA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	19499113	SVX039	R69184	2021/07/23	
59462920	10058643	8605048823	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BOGOTA BOGOTA	D.C.	19499113	SVX039	R69184	2021/07/27
59567507	300621604	8909013215	SOACHA	BOGOTA BOGOTA	D.C.	19499113	SVX039	R69184	2021/07/29
59643805	300622746	8909013215	SOACHA	BUCHARAMANGA	SANTANDER	19499113	SVX039	R69184	2021/08/02
59728139	300623953	8909013215	SOACHA	CALI VALLE DEL CAUCA	19499113	SVX039	R69184	2021/08/03	
59767160	07706791	8600486171	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	SOACHA	CUNDINAMARCA	19499113	SVX039	R69184	2021/08/17
60115461	300629837	8909013215	SOACHA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	10223322	SVX039	R69184	2021/08/20	
60234794	006057020	9004302654	BUENAVENTURA	BOGOTA BOGOTA	D.C.	10223322	SVX039	R69184	2021/08/24
60313434	300633196	8909013215	SOACHA	COPACABANA	ANTIOQUIA	10223322	SVX039	R69184	2021/08/27
60423693	300634994	8909013215	SOACHA	TENIO	CUNDINAMARCA	10223322	SVX039	R69184	2021/08/30
60481892	300635978	8909013215	SOACHA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	91	19499113	SVX039	R69184	2021/08/31
60533695	36972	9000787309	SARDINATA NORTE DE	CARTAGENA	BOLIVAR	10223322	SVX039	R69184	2021/09/04
60650698	300638766	8909013215	CARTAGENA	FUNZA	CUNDINAMARCA	10223322	SVX039	R69184	2021/09/10
60810567	300641229	8909013215	SOACHA	PEREIRA	RISARALDA	10223322	SVX039	R69184	2021/09/11
60849333	0140339	8301317136	BUENAVENTURA	TENIO	CUNDINAMARCA	10223322	SVX039	R69184	2021/09/11

55287998	00032928	8300714670	SOACHA CUNDINAMARCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA			SXV039	R69184	2021/02/23
55792140	10014252	9004552201	PALMAR DE VARELA	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/03/02
55973921	300566224	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	19499113		SXV039	R69184	2021/03/09
56166565	300569339	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	19499113		SXV039	R32922	2021/03/10
56206197	07706570	8600486171	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	19499113		SXV039	R69184	2021/03/19
56476966	10014485	9004552201	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/03/24
56565986	300575642	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CAI VALLE DEL CAUCA	19499113		SXV039	R69184	2021/03/31
56775447	300578915	8909013215	CARTAGENA BOLIVAR	DOSQUEBRADAS RISARALDA	19499113		SXV039	R69184	2021/04/06
56855528	07706626	8600486171	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BELLO ANTIOQUIA	19499113		SXV039	R32922	2021/04/09
56960052	07706636	8600486171	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	SOACHA CUNDINAMARCA	19499113		SXV039	R69184	2021/04/11
57008572	300582341	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CAI VALLE DEL CAUCA	19499113		SXV039	R32922	2021/04/14
57092093	07706646	8600486171	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	19499113		SXV039	R69184	2021/04/16
57171732	006049237	9004302654	BARRANQUILLA ATLANTICO	MOSQUERA CUNDINAMARCA	19499113		SXV039	R32922	2021/04/26
57415502	07706662	8600486171	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BELLO ANTIOQUIA	19499113		SXV039	R69184	2021/05/06
57596712	300591431	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/05/11
57658653	300592479	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/05/13
57697894	300593028	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/05/20
57810913	300594275	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/05/20
57813773	300594336	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/05/22
57876941	300595009	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	19499113		SXV039	R69184	2021/05/26
57937402	006051210	9004302654	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/05/31
58028997	300597333	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	19499113		SXV039	R69184	2021/06/03
58126056	006051678	9004302654	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D.C.	19499113		SXV039	R69184	2021/06/05
58189990	006051873	9004302654	BUENAVISTA VALLE DEL	BARRANQUILLA ATLANTICO	19499113		SXV039	R69184	2021/06/09
58252706	006052011	9004302654	BARRANQUILLA	BOGOTA BOGOTA	19499113		SXV039	R69184	2021/06/09

60954152	300643579	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BUCARAMANGA SANTANDER	10223322	91	SXV039	R69184	2021/09/20
61087120	300645657	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/09/22
61149083	07706861	8600486171	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	10223322	91	SXV039	R32922	2021/09/24
61220868	07706867	8600486171	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	SOACHA CUNDINAMARCA	10223322	91	SXV039	R32922	2021/09/24
61267433	300588185	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	19499113	91	SXV039	R69184	2021/04/24
61327007	300649342	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	10223322	91	SXV039	R69184	2021/09/28
61460186	300651407	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	10223322	91	SXV039	R69184	2021/10/02
61697062	300654666	8909013215	CARTAGENA BOLIVAR	COTA CUNDINAMARCA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/10/11
61801405	300656264	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	SABANETA ANTIOQUIA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/10/14
61914695	300657881	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BUCARAMANGA SANTANDER	10223322	91	SXV039	R69184	2021/10/19
62019478	300659470	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	10223322	91	SXV039	R69184	2021/10/22
62146785	300661682	8909013215	CARTAGENA BOLIVAR	IBAGUE TOLIMA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/10/26
62277585	300663712	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/10/30
62355963	006061214	9004302654	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/03
62436767	300665943	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	BUCARAMANGA SANTANDER	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/05
62499856	300666701	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/08
62537932	006061597	9004302654	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/09
62680854	116280	9000787309	GUACHETA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/13
62783657	300670763	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/17
62871449	300671823	8909013215	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/19
62996639	006062442	9004302654	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/24
63043331	300674276	8909013215	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/25
63133514	300675764	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/28
63194892	116553	9000787309	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322	91	SXV039	R69184	2021/11/30
63311041	300677921	8909013215	BUENAVENTURA	MOSQUERA	10223322	91	SXV039	R69184	2021/12/02

63434220	10017114	9004552201	VALLE DEL SIBATE CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	10223322 91	SXV039	R69184	2021/12/07
63508857	20017136	9004552201	SITIONUEVO MAGDALENA	CUNDINAMARCA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2021/12/10
63726035	0000792846	8002424271	BUENAVENTURA VALLE DEL	CUNDINAMARCA	FUNZA CUNDINAMARCA	19499113	SXV039	R69184	2021/12/17
63879603	116880	9000787309	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	MADRID CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2021/12/21
63924048	300686742	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2021/12/23
64031262	116977	9000787309	GUACHETA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2021/12/28
64236285	300690259	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/05
64252995	114701	9000787309	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/08
64347071	006064365	9004302654	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/12
64440934	117149	9000787309	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/15
64603091	300696318	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	MADRID CUNDINAMARCA	MADRID CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/21
64677019	300697235	8909013215	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/22
64728562	0142029	8301317136	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/26
64786758	300699124	8909013215	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/27
65003798	300700100	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	COTA CUNDINAMARCA	COTA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/29
65040014	10130606	8605048823	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE	CAIOTO CAUCA	CAIOTO CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/01/31
65085010	006065533	9004302654	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/01
65150796	300702499	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	CAI VALLE DEL CAUCA	CAI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/03
65193850	300703181	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/04
65272931	300703940	8909013215	SUTATAUSA CUNDINAMARCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/07
65348933	0142379	8301317136	BUENAVENTURA VALLE DEL	COTA CUNDINAMARCA	COTA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/10
65416801	300706469	8909013215	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/12
65477242	0142431	8301317136	BUENAVENTURA VALLE DEL	TENJO CUNDINAMARCA	TENJO CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/15
65570957	300708364	8909013215	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/16

65637638	5000615	9004456122	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/19
65668580	300710378	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/21
65720221	5000631	9004456122	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/23
65786168	5000670	9004456122	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/02/25
65898550	5000745	9004456122	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/01
66063046	300716158	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/07
66112466	5000786	9004456122	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/08
66238479	300718843	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/12
66297903	5000805	9004456122	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/15
66358513	300720536	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/16
66421246	5000816	9004456122	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/18
66523530	300722827	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/23
66577467	300723667	8909013215	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/24
66660974	300725035	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/28
66706339	300725704	8909013215	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/29
66762543	300726512	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/03/31
66818143	300727260	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/04/01
66938099	300729046	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/04/06
67006501	300729593	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	MADRID CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/04/07
67042729	300730571	8909013215	MADRID CUNDINAMARCA	TULUA VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/04/09
67098872	300730952	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	MADRID CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/04/11
67217155	300732730	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/04/18
67259916	300733125	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	MADRID CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/04/19
67397120	300735370	8909013215	SOACHA CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	10223322 91	/039	R69184	2022/04/23
67466265	23512	9011128044	CUCUTA NORTE	YUMBO VALLE	10223322	SXV039	R69184	2022/04/26

67660256	300739051	8909013215	DE SANTANDER	DEL CAUCA	91	10223322	SVX039	R69184	2022/05/02
67753949	300740817	8909013215	LENGUAZAOUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL MADRID CUNDINAMARCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/05/05
67858665	300742364	8909013215	LENGUAZAOUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/05/09
67981415	318434	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/05/13
68094910	300745591	8909013215	LENGUAZAOUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322	91	SVX039	R69184	2022/05/16
68198399	300747556	8909013215	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D.C.	10223322	91	SVX039	R69184	2022/05/20
68286885	300749000	8909013215	GUACHETA CUNDINAMARCA	CARTAGENA BOLIVAR	10223322	91	SVX039	R69184	2022/05/23
68374351	319800	8300533296	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	10223322	91	SVX039	R69184	2022/05/26
68414066	319929	8300533296	CARTAGENA BOLIVAR	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/05/27
68597741	320530	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/03
68756370	321042	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/09
68862031	321301	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/13
68873995	321348	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/13
68987113	321810	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/16
69126311	322210	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/22
69152249	10183340	8605048823	TAUSA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/21
691b2187	10178750	8605048823	TAUSA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/08
69199304	322558	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/24
69333757	322918	8300533296	BUGALAGRANDE VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/06/30
69454962	300766854	8909013215	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322	91	SVX039	R69184	2022/07/05
69637447	323842	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/07/11
69762129	324315	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/07/15
69876718	10190898	8605048823	GUACHETA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/07/14
69912890	120107	9000787309	LENGUAZAOUE CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	10223322	91	SVX039	R69184	2022/07/21

70071971	325409	8300533296	CARTAGENA BOLIVAR	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/07/26
70202307	000056431	9008588723	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/07/30
70252806	325865	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	GIRARDOTA ANTIOQUIA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/01
70341496	0144462	8301317136	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/04
70465199	56784	9008588723	GUACHETA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/08
70522544	326798	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/10
70614211	0144613	8301317136	BUENAVENTURA VALLE DEL	COTA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/13
70675350	10202372	8605048823	GUACHETA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/16
70744003	327544	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/18
70844537	10204492	8605048823	GUACHETA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/22
70897358	71270	8301019592	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/23
70964427	10205738	8605048823	GUACHETA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/25
71065752	328558	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	GIRARDOTA ANTIOQUIA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/08/29
71249408	0816647	9003265765	EL ZULIA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/09/04
71345510	329432	8300533296	CARTAGENA BOLIVAR	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/09/07
71474224	10211986	8605048823	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/09/12
71865280	10215911	8605048823	GUACHETA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/09/23
71918380	10212756	8605048823	BUENAVENTURA VALLE DEL	TENJO CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/09/14
71953964	331290	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	SABANETA ANTIOQUIA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/09/27
72035095	331494	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/09/29
72083724	331598	8300533296	MOSQUERA CUNDINAMARCA	COTA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/09/30
72171250	10219724	8605048823	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SXV039	R69184	2022/10/04
72276340	332218	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/10/07
72393134	332568	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SXV039	R69184	2022/10/11
72500235	10223565	8605048823	CUCUNUBA	BUENAVENTURA	10223322	SXV039	R69184	2022/10/14

72631722	333316	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/10/20
72681189	60531	9008588723	LENGUAZAOQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVV039	R69184	2022/10/21
72854859	334079	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/10/26
72989343	441	9003963277	PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA	PEREIRA RISARALDA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/10/31
73043340	334516	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/11/02
73174795	61355	9008588723	LENGUAZAOQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVV039	R69184	2022/11/06
73330669	335511	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/11/11
73433289	335718	8300533296	BUGALAGRANDE VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/11/16
73514867	61921	9008588723	LENGUAZAOQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVV039	R69184	2022/11/18
73705198	336621	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/11/24
73758542	336815	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/11/25
73834851	50566	8300714670	SOACHA CUNDINAMARCA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/11/28
73955424	337333	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/01
73978666	337419	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/02
74059572	121563	9000787309	GUACHETA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/05
74185225	337981	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	CALI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/09
74265335	338177	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ESPINAL TOLIMA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/12
74346042	338512	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/14
74415043	10246694	8605048823	LENGUAZAOQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/16
74628662	019131052	8600033940	BUENAVENTURA VALLE DEL	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	19499113	SVV039	R69184	2022/12/21
74703629	121761	9000787309	LENGUAZAOQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/26
74774985	10251073	8605048823	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/28
74837236	10251847	8605048823	LENGUAZAOQUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVV039	R69184	2022/12/31
74980401	340409	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322 91	SVV039	R69184	2023/01/06

75042869	00001000050	9014114234	GIRARDOTA ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/01/10
75126131	01199772	9006373638	SARDINATA NORTE DE	SANTIAGO DE TOLU SUCRE	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/01/12
75302490	01200632	9006373638	PUERTO LIBERTADOR	SANTA MARTA MAGDALENA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/01/18
75365295	93207	8110457415	SANTA MARTA MAGDALENA	SANTA ROSA DE OSOS	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/01/20
75458827	10260567	8605048823	PUERTO LIBERTADOR	YUMBO VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/01/24
75550848	342020	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/01/26
75648556	121896	9000787309	LENGUAZAOUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/01/30
75760619	342552	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	BARRANQUILLA ATLANTICO	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/02/02
75888236	342844	8300533296	CARTAGENA BOLIVAR	CAI VALLE DEL CAUCA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/02/07
76016459	343291	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/02/10
76202166	10268974	8605048823	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/02/16
76260520	20022666	9004552201	MALAMBO ATLANTICO	ITAGUI ANTIOQUIA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/02/18
76340366	01204997	9006373638	CIMITARRA SANTANDER	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/02/21
76476593	344592	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	TENJO CUNDINAMARCA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/02/25
76889214	00001000011 77	9014335093	CHINCHINA CALDAS	PUERTO CARRENO	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/03/11
77883536	233438	9009066343	FUNZA CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/04/15
77910477	10288131	8605048823	SARDINATA NORTE DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/04/17
78064491	349265	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/04/21
78140275	10290494	8605048823	GUACHETA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/04/24
78224450	01212047	9006373638	SANTA MARTA MAGDALENA	ARJONA BOLIVAR	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/04/27
78297597	20023460	9004552201	SITONUEVO MAGDALENA	ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/04/29
78460811	10293810	8605048823	NEMOCON CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/05/04
78617305	350843	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/05/10
78823949	239854	9009066343	GUACHETA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	10223322 91	SVXV039	R69184	2023/05/17
78922375	351756	8300533296	BUENAVENTURA	ITAGUI	10223322	SVXV039	R69184	2023/05/20

79012401	352009	8300533296	VALLE DEL BUENAVENTURA VALLE DEL	ANTIOQUIA CALI VALLE DEL CAUCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/05/24
79060199	352215	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/05/25
79279817	242995	9009066343	LENGUAZAOUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	91 10223322	SKV039	R69184	2023/06/01
79444363	353220	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/06/07
79622000	0147484	9007031182	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	91 10223322	SKV039	R69184	2023/06/14
79741076	20023939	9004552201	MALAMBO ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D.C.	91 10223322	SKV039	R69184	2023/06/17
79918784	0147727	9007031182	EL ZULIA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	91 10223322	SKV039	R69184	2023/06/24
79967553	20024028	9004552201	MALAMBO ATLANTICO	TUBARA ATLANTICO	91 10223322	SKV039	R69184	2023/06/26
80091441	20024088	9004552201	MALAMBO ATLANTICO	DUITAMA BOYACA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/06/29
80231896	0148015	9007031182	SOGAMOSO BOYACA	SANTA MARTA MAGDALENA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/07/05
80370830	01218989	9006373638	SAN FAUSTINO CUCUTA NORTE	SITONUEVO MAGDALENA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/07/10
80416933	20024181	9004552201	BARRANQUILLA ATLANTICO	CAI VALLE DEL CAUCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/07/11
80442047	20024197	9004552201	SITONUEVO MAGDALENA	CAI VALLE DEL CAUCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/07/12
80604255	356550	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/07/17
80794402	0141145	8040121813	LA DONJUANA BOCHALEMA	BUENAVENTURA VALLE DEL	91 10223322	SKV039	R69184	2023/07/24
80923869	357563	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/07/27
81371442	10325119	8605048823	PUERTO LIBERTADOR	YUMBO VALLE DEL CAUCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/08/11
81490190	359092	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	TENIO CUNDINAMARCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/08/15
81553153	10327111	8605048823	LENGUAZAOUE CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL	91 10223322	SKV039	R69184	2023/08/17
81705776	359702	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/08/23
81792566	10329353	8605048823	PAZ DE RIO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL	91 10223322	SKV039	R69184	2023/08/25
82117942	360772	8300533296	BUENAVENTURA VALLE DEL	ITAGUI ANTIOQUIA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/09/04
82228224	0149773	9007031182	BOCHALEMA NORTE DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	91 10223322	SKV039	R69184	2023/09/07
82382384	361503	8300533296	BUGALAGRANDE VALLE DEL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	91 10223322	SKV039	R69184	2023/09/12

82465159	10336335	8605048823	SOCHA BOYACA	BUENAVENTURA	10223322	SVV039	R69184	2023/09/14
82615288	4617	9001633940	BUENAVENTURA	VALLE DEL GIRON	10223322	SVV039	R69184	2023/09/19
82730417	0150191	9007031182	VALLE DEL CAPITANEJO SANTANDER	SANTANDER	10223322	SVV039	R69184	2023/09/22

COMUNICADO 13 NOA 5015

Señor(a)
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.



REF:

EXPEDIENTE:110013103047-2023-00523-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE YESID ROMERO SANCHEZ

DEMANDADO: FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE Y PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S. HOY VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.

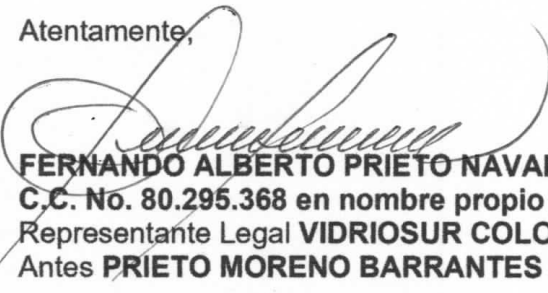
ASUNTO: PODER A ABOGADO.

FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE, varón colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi respectivo nombre y firma, en mi propio nombre y en representación legal de **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S. EN C. S.**, identificada tributariamente con el **NIT. 830.094.449-7**, con domicilio social en Bogotá, D.C., ambos demandados dentro del proceso en referencia, por medio del presente, otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **ALVARO CAMILO IBAÑEZ GARCÍA**, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1018463815** expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **291222** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente y defienda nuestros derechos en cualquier instancia dentro del mismo hasta su terminación.

Además de las facultades propias del mandato, faculto en forma expresa y sin limitación alguna a nuestro apoderado, para transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir y reasumir al presente poder, para que bajo nuestra absoluta responsabilidad, presente eventuales tachas de falsedad, recursos y en general, para que adelante todas las diligencias y trámites pertinentes en procura del cumplimiento de este poder y la defensa de nuestros derechos, sin que pueda alegarse por parte del competente en cualquier instancia insuficiencia de poder para actuar.

Sírvase en los anteriores términos reconocerle personería a nuestro apoderado para actuar dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,


FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE
C.C. No. 80.295.368 en nombre propio y en
Representante Legal VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.
Antes PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S

Acepto,

ALVARO CAMILO IBAÑEZ GARCÍA
C.C. 1018463815 expedida en Bogotá
T.P. No. 291222 del C.S. de la J.
Apoderado



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

81

Notaria

CERTIFICA:

Que PRIETO NAVARRETE FERNANDO ALBERTO

quien se identificó con C.C. 80295368

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. I2gjh

En Bogotá D.C., el día 2023-11-30 13:29:49

X

El Compareciente



10463-26b5cc44

MARÍA DEL PILAR YERES MONCADA
NOTARIA 81 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Los PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S, identificados como apoderados en Bogotá D.C., amos demandados de la demanda, por medio del presente, otorgo poder especial amplio y suficiente en Bogotá D.C., varón colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1018463815 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente y defienda nuestros derechos en cualquier instancia dentro del mismo hasta su terminación.

Además de las facultades propias del mandato, faculto en forma expresa y sin limitación alguna a nuestro apoderado, para transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir y resumir al presente poder, para que bajo nuestra absoluta responsabilidad, presente eventuales factas de falsedad, recurso y en general, para que adelante todas las diligencias y trámites pertinentes en procura del cumplimiento de este poder y la defensa de nuestros derechos, sin que pueda alegarse por parte del competente en cualquier instancia insuficiencia de poder para actuar.

Siwise en los anteriores términos reconozco haberse personado a nuestro apoderado para actuar dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

FERNANDO ALBERTO PRIETO NAVARRETE
C.C. No. 80.295.368 en nombre propio y en
Representante Legal VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.
Antes PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C S

Acepto,

ALVARO CAMILO IBÁÑEZ GARCÍA
C.C. 1018463815 expedida en Bogotá
T.P. No. 291222 del C.S. de la J.
Apoderado



Bogotá, 06 abril de 2019

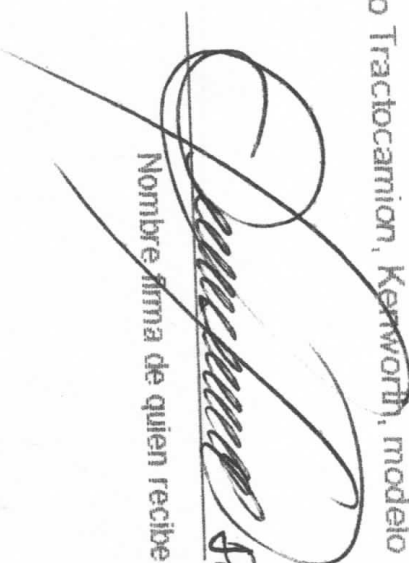
No. 001

Recibo: Jorge Leonardo Lopera

La suma: cincuenta millones de pesos mcte. (\$50.000.000)

Por concepto: abono compra vehículo Tractocamion, Kenworth, modelo 2012, placa SXV-039.

Nombre/firma de quien recibe


SXV-039



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 446 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 047

2021-00624

MEMORIAL ACTUALIZACION LIQUIDACION 2021-00624

paula cardona <paulahoyos1903@gmail.com>

Mar 19/12/2023 16:06

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado_junior4@abogadoscac.com.co <abogado_junior4@abogadoscac.com.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

MEMORIAL ACTUALIZACION LIQUIDACION 2021-00624.pdf;

Señor:

JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	2021-00624
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS:	INVERSIONES PRS SAS.

ATENTAMENTE,
MARIA PAULA HOYOS

 MEMORIAL DE TRAMITE	Código:	F-CJ-016
	Versión:	0
	Fecha:	11/11/2020
	PÚBLICO	

Señor:
JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

RADICADO: **2021-00624**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: INVERSIONES PRS SAS.

MARIA PAULA HOYOS CARDONA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.232.397** de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. **355.646** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** dentro del proceso de la referencia, allego al despacho:

1. **ACTUALIZACION** de la liquidación de crédito del proceso de la referencia, para que se tenga en cuenta y sea adicionada a la liquidación aprobada.

Lo anterior para su respectivo trámite.

Del señor juez,

Atentamente,

MARIA PAULA HOYOS CARDONA
C.C 1.010.232.397 de Bogotá
T.P 355.646 del C.S.J



TIPO	Liquidación de intereses moratorios			
PROCESO	11001310304720210062400			
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A			
DEMANDADO	INVERSIONES PRS SAS			
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1			

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-05-18	2023-05-18	1	45.41	125.152.018,00	125.152.018,00	128.424,76	125.280.442,76	0,00	128.424,76	125.280.442,76	0,00	0,00	0,00
2023-05-19	2023-05-31	13	45.41	0,00	125.152.018,00	1.669.521,91	126.821.539,91	0,00	1.797.946,67	126.949.964,67	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44.64	0,00	125.152.018,00	3.798.425,90	128.950.443,90	0,00	5.596.372,57	130.748.390,57	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44.04	0,00	125.152.018,00	3.880.810,94	129.032.828,94	0,00	9.477.183,51	134.629.201,51	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43.13	0,00	125.152.018,00	3.813.006,49	128.965.024,49	0,00	13.290.190,00	138.442.208,00	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42.05	0,00	125.152.018,00	3.612.016,02	128.764.034,02	0,00	16.902.206,02	142.054.224,02	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39.80	0,00	125.152.018,00	3.562.539,81	128.714.557,81	0,00	20.464.745,83	145.616.763,83	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38.28	0,00	125.152.018,00	3.335.431,96	128.487.449,96	0,00	23.800.177,79	148.952.195,79	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-15	15	37.56	0,00	125.152.018,00	1.640.842,43	126.792.860,43	0,00	25.441.020,22	150.593.038,22	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	11001310304720210062400		
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A		
DEMANDADO	INVERSIONES PRS SAS		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$125.152.018,00
SALDO INTERESES	\$25.441.020,22
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$150.593.038,22

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 004

2012-00757

Proceso No. 2012-00757 Recurso de reposición y en subsidio de apelacion del auto del 27-02-24

JESUS ALBERTO BERMUDEZ PARRA <jealbepa@hotmail.com>

Lun 04/03/2024 11:42

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

Proceso 2012-00757 (recurso de reposicion y en subsidio de apelacion (4-03-2024).pdf;

Buenos días,

Jesús Alberto Bermúdez Parra, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.540.288 y TP No. 145.647 del CSJ, reconocido en autos como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, presento virtualmente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 27 de febrero de 2024 para lo pertinente,

Att,

Jesús Alberto Bermúdez Parra
CC No.80.540.288
TP No. 145.647 del CSJ
CEL 3123688397

Señor (a)

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2012-00757

DEMANDANTE: ROSALBINA TORRES DE SALAMANCA Y OTROS

DEMANDADO: OLIVERIO SALAMANCA RINCON

JESUS ALBERTO BERMUDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.540.288 de Zipaquirá y tarjeta profesional No 145.647 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2024 notificado en el estado del 28 del mismo mes y año en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante precisar que según el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juez debió requerir el cumplimiento de una carga procesal al demandante (actualización del avalúo del inmueble) y ordenar el cumplimiento del mismo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado, lo cual no ocurrió en el presente caso vulnerándole a los demandantes el debido proceso, para lo cual transcribo el numeral de la norma así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (resaltado mío)

En segundo lugar y revisando el argumento del Juzgado para declarar el desistimiento tácito, es pertinente hacer un análisis del numeral 2 de la misma norma, al señalar que el proceso de la referencia duro un (1) año inactivo en la secretaria del despacho sin que se solicitara actuación judicial alguna, sin embargo, el Juez no hizo análisis en conjunto con el literal b del mismo artículo, que establece *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* es decir, que la parte demandante contaba con dos (2) años desde la notificación del auto que ordenó actualizar el avalúo 20 de febrero de 2023 con fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2025, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, debido a que este avalúo se presentó virtualmente el día 1 de marzo de 2024, aclarando que mediante providencia del 7 de julio de 2014 notificado el 9 del mismo mes y año, el despacho profirió sentencia de primera instancia en el sentido de decretar la venta y/o partición de la comunidad, por tanto, el despacho debe reponer el auto impugnado y continuar con el trámite procesal pertinente. (subrayado mío).

Siendo del caso, me permito traer a colación apartes de la sentencia STC11191-2020, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, sobre el tema del desistimiento tácito así:

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

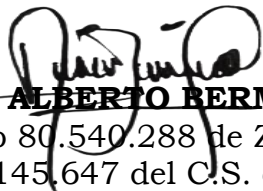
El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). (subrayado fuera de texto).

En conclusión y haciendo una lectura de la norma en comento, llamo la atención al señor Juez al encontrarse dos situaciones las cuales no valoro al momento de declarar el desistimiento tácito, debido a que inicialmente no profirió auto de requerimiento para presentar el avalúo actualizado del predio a rematar dentro del término de treinta (30) días y de otra parte, no tuvo en cuenta que dentro del proceso judicial de la referencia tenía sentencia judicial y era desde la última actuación judicial que se debía contabilizar el termino de dos (2) años y no como erradamente lo indico en su providencia de un (1) año.

Por los anteriores argumentos, solicito respetuosamente al señor Juez revocar y dejar sin efectos el auto de fecha 27 de febrero de 2024 notificado en el estado del 28 del mismo mes y año, y en su lugar continuar con el trámite legal respectivo. Igualmente, y ante una decisión de no reponer el auto, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación ante su superior.

Del señor Juez,


JESUS ALBERTO BERMUDEZ PARRA
C.C. No 80.540.288 de Zipaquirá (Cund)
T.P. No 145.647 del C.S. de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 002

2002-13272

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 23 DE ENERO DE 2024 // PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO NO. 2002-13272

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Vie 26/01/2024 12:05

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

2024.01.26 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; 2009.11.08 Poder Ingemel.pdf; 2024.07.25 CORREO Y SUS ANEXOS.pdf; certificacion bancaria PGP LEGAL de enero de 2024.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo promovido dentro del proceso ordinario No. 2002-13272 de **Ingeniería Mecánica y eléctrica S.A. - INGEMEL S.A. - en liquidación** contra **Laboratorios Farmacol S.A. - FARMACOL - ahora TAKEDA S.A.**

ASUNTO: **Recurso de reposición contra el auto de fecha de 23 de enero de 2024**

Respetado Señor Juez:

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte **EJECUTANTE**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, proceso a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha de 23 de enero de 2024, notificado por estado el 24 de enero de 2024, por medio del cual el Despacho negó la solicitud de entrega de títulos a nombre de la sociedad **PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.** [antes Pinilla Gonzalez & Prieto Abogados Ltda.], para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de reposición tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE** de forma íntegra el auto de fecha de 23 de enero de 2024, para que en su lugar, ordene que por Secretaría se libren los títulos de depósito judicial dispuestos mediante auto del 4 de marzo de 2020, a favor de la sociedad **PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.**, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.155.417)**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. **EL APODERADO DE LA EJECUTANTE CUENTA CON LA FACULTAD EXPRESA DE RECIBIR**

El artículo 70 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) indica que: “*El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; **tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa***” (Énfasis propio).

En el caso *sub examine*, el **6 de noviembre de 2009** el liquidador y representante legal de **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** otorgó poder[1] a **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, mediante el cual facultó expresamente al suscrito apoderado para recibir sumas de dinero, como se pasa a señalar:

Tomando en consideración lo anterior, es claro a todas luces que el suscrito apoderado cuenta con la facultad expresa de recibir títulos judiciales, por parte de la demandante.

a. EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL LIQUIDADOR DE INGEMEL S.A. PARA LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DE PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.

En primer lugar, resulta importante indicar a este Despacho que el **25 de julio de 2023** el suscrito apoderado junto al liquidador y representante legal de **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, presentó solicitud de expedición de títulos judiciales a favor de **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.** [en adelante “**PGP**”], junto a la certificación bancaria y certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad, al igual que el certificado de existencia y representación legal de **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN**.

En la solicitud antes mencionada, el liquidador de **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** facultó de manera expresa al suscrito apoderado, quien también actuó en calidad de representante legal de **PGP**, a que reciba los títulos de depósito judicial dispuestos mediante auto del 4 de marzo de 2020, a favor de **PGP**, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$22.155.417).

Así las cosas, no cabe la menor duda de que **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** facultó expresamente a **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO** a recibir títulos judiciales en favor de **PGP**, en la cuenta bancaria que los mismos dispusieron para el efecto.

III. SOLICITUD

Solicito a este Despacho que, con base en los fundamentos anteriormente expuestos:

1. **REVOQUE** el auto de fecha de 23 de enero de 2024, mediante el cual negó la entrega de títulos a nombre de la sociedad **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA** [ahora **Pinilla González & Prieto Abogados S.A.S.**].
2. Sírvase a **ORDENAR** que por Secretaría se libren los títulos de depósito judicial dispuestos mediante auto del **4 de marzo de 2020**, a favor de la sociedad **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, identificada con el NIT No. 830.065.312-3, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS**

CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.155.417), para lo anterior, se adjunta certificación bancaria de la entidad a la cual deberán entregarse los depósitos.

III. **ANEXOS**

- a. Poder de fecha de 6 de noviembre de 2009 otorgado por Juan Manuel González Garavito a Carlos Felipe Pinilla Acevedo.
- a. Correo electrónico enviado el 25 de julio de 2023 remitido al Juzgado 47° Civil del Circuito de Bogotá D.C. junto a sus anexos.
- a. Certificación bancaria de Pinilla González & Prieto Abogados S.A.S.

Respetuosamente,

[*Original firmado*]

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

Apoderado judicial de la sociedad **EJECUTANTE**

[\[1\]](#) Este poder obra en el expediente.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
NO. 2002-13272 DE **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA S.A. –
INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN CONTRA LABORATORIOS
FARMACOL S.A. – FARMACOL – AHORA TAKEDA S.A.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 23 DE
ENERO DE 2024**

Respetado Señor Juez:

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte **EJECUTANTE**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, proceso a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha de 23 de enero de 2024, notificado por estado el 24 de enero de 2024, por medio del cual el Despacho negó la solicitud de entrega de títulos a nombre de la sociedad **PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.** [antes Pinilla Gonzalez & Prieto Abogados Ltda.], para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de reposición tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE** de forma íntegra el auto de fecha de 23 de enero de 2024, para que en su lugar, ordene que por Secretaría se libren los títulos de depósito judicial dispuestos mediante auto del 4 de marzo de 2020, a favor de la sociedad **PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.**, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.155.417)**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. EL APODERADO DE LA EJECUTANTE CUENTA CON LA FACULTAD EXPRESA DE RECIBIR

El artículo 70 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) indica que: “*El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa*” (Énfasis propio).

En el caso *sub examine*, el **6 de noviembre de 2009** el liquidador y representante legal de **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** otorgó poder¹ a **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, mediante el cual facultó expresamente al suscrito apoderado para recibir sumas de dinero, como se pasa a señalar:

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, los apoderados quedan expresamente facultados para conciliar, transigir, desistir, **recibir**, sustituir en cabeza del apoderado que consideren de su confianza, y proponer tachas de falsedad de documentos.

Tomando en consideración lo anterior, es claro a todas luces que el suscrito apoderado cuenta con la facultad expresa de recibir títulos judiciales, por parte de la demandante.

2.2. EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL LIQUIDADOR DE INGEMEL S.A. PARA LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DE PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.

En primer lugar, resulta importante indicar a este Despacho que el **25 de julio de 2023** el suscrito apoderado junto al liquidador y representante legal de **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, presentó solicitud de expedición de títulos judiciales a favor de **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.** [en adelante “**PGP**”], junto a la certificación bancaria y certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad, al igual que el certificado de existencia y representación legal de **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN**.

En la solicitud antes mencionada, el liquidador de **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** facultó de manera expresa al suscrito apoderado, quien también actuó en calidad de representante legal de **PGP**, a que reciba los títulos de depósito judicial dispuestos mediante auto del 4 de marzo de 2020, a favor de **PGP**, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$22.155.417).

Así las cosas, no cabe la menor duda de que **INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** facultó expresamente a **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO** a recibir títulos judiciales en favor de **PGP**, en la cuenta bancaria que los mismos dispusieron para el efecto.

III. SOLICITUD

Solicito a este Despacho que, con base en los fundamentos anteriormente expuestos:

¹ Este poder obra en el expediente.

1. **REVOQUE** el auto de fecha de 23 de enero de 2024, mediante el cual negó la entrega de títulos a nombre de la sociedad **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA** [ahora **Pinilla González & Prieto Abogados S.A.S.**].

2. Sírvase a **ORDENAR** que por Secretaría se libren los títulos de depósito judicial dispuestos mediante auto del **4 de marzo de 2020**, a favor de la sociedad **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, identificada con el NIT No. 830.065.312-3, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.155.417)**, para lo anterior, se adjunta certificación bancaria de la entidad a la cual deberán entregarse los depósitos.

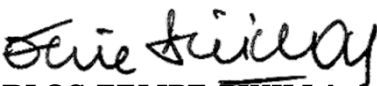
IV. ANEXOS

4.1. Poder de fecha de 6 de noviembre de 2009 otorgado por Juan Manuel González Garavito a Carlos Felipe Pinilla Acevedo.

4.2. Correo electrónico enviado el 25 de julio de 2023 remitido al Juzgado 47° Civil del Circuito de Bogotá D.C. junto a sus anexos.

4.3. Certificación bancaria de Pinilla González & Prieto Abogados S.A.S.

Respetuosamente,


CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

Apoderado judicial de la sociedad **EJECUTANTE**

SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES // PROCESO EJECUTIVO No. 2002-13272

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Mar 25/07/2023 3:45 PM

Para:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>;Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2023 07 25 SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES Y SUS ANEXOS.pdf;

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2002-13272 DE **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA S.A. – INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** CONTRA **LABORATORIOS FARMACOL S.A. – FARMACOL – AHORA TAKEDA S.A.**

ASUNTO: **SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES**

Respetado Señor Juez:

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, mayor de edad, domiciliado en identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.548, en calidad de liquidador de **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA S.A. (INGEMEL S.A.) – EN LIQUIDACIÓN** y, **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte **EJECUTANTE** y representante legal de **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, sociedad comercia domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el NIT 830.065.312-3, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de forma respetuosa nos dirigimos a su Despacho para realizar las siguientes manifestaciones y solicitudes:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Resulta importante dejar de presente a este Despacho que, a través del auto del **4 de marzo de 2020**, notificado mediante anotación en estados el **5 de marzo del mismo año**, el Juzgado dispuso entregar los depósitos judiciales constituidos en virtud del mandamiento de pago librado el **19 de febrero de 2019**, esto es, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.155.417)**, por concepto de costas procesales, en favor de la parte ejecutante.

Con fundamento en lo antes expuesto, respetuosamente nos permitimos elevar al Despacho la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Se **ORDENE** que por Secretaría se libren los títulos de depósito judicial dispuestos mediante auto del **4 de marzo de 2020**, a favor de la sociedad **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, identificada con el NIT No. 830.065.312-3, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.155.417)**, para lo anterior, se adjunta certificación bancaria de la entidad a la cual deberán entregarse los depósitos.

Respetuosamente,

[Original firmado]

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO

C.C. No. 80.427.548

Liquidador

INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA S.A. EN LIQUIDACIÓN

[Original firmado]

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

Apoderado judicial de la sociedad **EJECUTANTE**

Representante legal de **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
 NO. 2002-13272 DE **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA S.A. –**
 INGEMEL S.A. – EN LIQUIDACIÓN CONTRA LABORATORIOS
 FARMACOL S.A. – FARMACOL – AHORA TAKEDA S.A.

ASUNTO: **SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES**

Respetado Señor Juez:

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, mayor de edad, domiciliado en identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.548, en calidad de liquidador de **INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA S.A. (INGEMEL S.A.) – EN LIQUIDACIÓN** y, **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte **EJECUTANTE** y representante legal de **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, sociedad comercia domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el NIT 830.065.312-3, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de forma respetuosa nos dirigimos a su Despacho para realizar las siguientes manifestaciones y solicitudes:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Resulta importante dejar de presente a este Despacho que, a través del auto del **4 de marzo de 2020**, notificado mediante anotación en estados el **5 de marzo del mismo año**, el Juzgado dispuso entregar los depósitos judiciales constituidos en virtud del mandamiento de pago librado el **19 de febrero de 2019**, esto es, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.155.417)**, por concepto de costas procesales, en favor de la parte ejecutante.

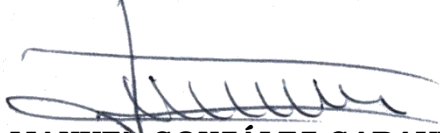
Con fundamento en lo antes expuesto, respetuosamente nos permitimos elevar al Despacho la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Se **ORDENE** que por Secretaría se libren los títulos de depósito judicial dispuestos mediante auto del **4 de marzo de 2020**, a favor de la sociedad **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, identificada con el NIT No.

830.065.312-3, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.155.417)**, para lo anterior, se adjunta certificación bancaria de la entidad a la cual deberán entregarse los depósitos.

Respetuosamente,



JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO

C.C. No. 80.427.548

Liquidador

INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA S.A. EN LIQUIDACIÓN



CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

Apoderado judicial de la sociedad **EJECUTANTE**

Representante legal de **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**

Certificado Bancario

Lunes, 17 de julio de 2023

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA identificado(a) con NIT 830065312, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	19304402111	2000/03/30	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA S A INGEMEL S A

SIGLA : INGEMEL S A

N.I.T. : 860032834 3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00013006 CANCELADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2765 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 60240 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COMATEL LIMITADA CONTRA INGEMEL S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1535, NOTARIA 12 BOGOTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1971, INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1971, BAJO-- EL NO.93479, DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA" "INGEMEL LIMITADA"

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2168 DEL 05 DE JULIO DE 2000 DE LA NOTARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 737177 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE : INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA S A INGEMEL S A.

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 03 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 01900234 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:
QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA
LIQUIDADADA.

CERTIFICA:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE
2001, INSCRITA EL 5 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00784385 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR PRINCIPAL	
GONZALEZ GARAVITO JUAN MANUEL	C.C. 000000080427548
LIQUIDADADOR SUPLENTE	
PRASCA VENGOECHEA NATALIA GERTRUDIS	C.C. 000000032840168

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ENERO DE
2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 92305780943AB9

24 DE JULIO DE 2023 HORA 15:14:21

0923057809

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 80 427 548

APELLIDOS GONZALEZ GARAVITO

NOMBRES JUAN MANUEL



FECHA DE NACIMIENTO 12-ABR-1968

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

28-JUN-1986 MADRID

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS RIVERA

INDICE DERECHO



A-1500130-70170689-M-0080427548-20080410 0062208107H 01: 240976171

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 **Hora:** 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LIMITADA
Nit: 830065312 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00982382
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 1999
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Calle 72 N° 6-30 Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pgp@pgplegal.com
Teléfono comercial 1: 2101000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Calle 72 N° 6-30 Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: pgp@pgplegal.com
Teléfono para notificación 1: 2101000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004638 del 3 de diciembre de 1999 de Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1999, con el No. 00707096 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2016, inscrita el 30 de diciembre de 2016 bajo el número 02173487 del Libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad PGP INVERSIONES SAS, que se constituye.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad consiste en: a) la prestación de toda clase de servicios de asesoría jurídica y consultoría legal, así como en el ejercicio de las labores de representación judicial, administrativa y extrajudicial de personas naturales y jurídicas, dentro del territorio nacional y por fuera de él, en todos los campos del derecho, tales como comercial, civil, urbanístico e inmobiliario, tributario, cambiado, financiero, administrativo, laboral, ambiental, penal, comunicaciones, telecomunicaciones, servicios públicos, propiedad intelectual, minas y energía, contratación, normas contables, normas de auditoria, etc.; b) la prestación de toda clase de servicios de asesoría, acompañamiento, gestión, gerencia y consultoría integral en la estructuración y ejecución de proyectos urbanísticos e inmobiliarios, así como en el adelanto de trámites administrativos, formulación y adopción de instrumentos de planeación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y gestión del suelo que se promuevan ante autoridades municipales, distritales y nacionales, así como aquellos que se adelanten para la determinación y cobro del tributo de participación en plusvalía y los que se refieran a la aprobación de actuaciones urbanísticas, tales como licencias urbanísticas, unidades de actuación urbanística y unidades de gestión, entre otras, c) la asesoría en materia de tributos nacionales y territoriales, en la estructuración de estrategias de planeación tributaria nacional e internacional, en la aplicación de convenios para evitar la doble imposición y en la atención de la vía gubernativa y judicial de asuntos de naturaleza fiscal. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: (i) adquirir como propietario y/o cualquier otro título, toda clase de bienes inmuebles y/o inmuebles, así como enajenados a cualquier título, transferir y/o referir su tenencia y/o uso y/o goce, gravados y realizar sobre ellos toda clase de actos, hechos operaciones y negocios jurídicos que sean necesarios y/o convenientes para el desarrollo y realización del objeto social. (ii) adquirir, hacer, constituir, administrar, participar, en fin abrir toda clase de instalaciones físicas relacionadas con el objeto social (iii) contratar para sí o como codeudor a avalista, préstamos y créditos, girar, endosar, aceptar, descontar toda clase de títulos valores, lo mismo que negociar todo documento de deber, civiles y/o comerciales, según lo reclame el desarrollo y ejecución del objeto social. (iv) celebrar en ejercicio y desarrollo del objeto social, toda clase de operaciones con establecimientos de créditos y compañías aseguradoras. (v) organizar, promover, participar, crear, formar y apoyar entidades y personas morales o jurídicas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc., el objeto social dentro o fuera del país. (vi) transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros. (vii) obtener el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, enseñanzas, patentes, carteras y cualquier otro bien incorporal y conseguir los registros correspondientes ante la autoridad competente. (viii) suscribir acciones y/o cuotas de capital y/o participaciones en compañías de todo género lícito. (ix) realizar inversiones de todo género lícito. (x) organizar, estructurar, participar, crear, constituir, cualquier clase fideicomisos que tiendan a facilitar, ejecutar, complementar, etc., el objeto social dentro o fuera del país. (xi) celebrar y ejecutar en su propio nombre y por cuenta propia y/o de terceros y/o en socio o participación con ellos, todo acto, contrato, operaciones, negocio jurídico, etc., que sea necesario y/o conveniente para cumplir o facilitar el desarrollo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del objeto social, tales como estudios ambientales, estudios de servicios públicos, estudios hidrológicos e hidráulicos, estudios paisajísticos, estudios de geología y suelo, estudios de tráfico, levantamientos topográficos y arquitectónicos estudios de estructuración financiera y elaboración de cartografía, etc.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 7.000.000,00 dividido en 7.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Juan Manuel Gonzalez Garavito	C.C. 000000080427548
No. de cuotas: 3.150,00	valor: \$3.150.000,00
Carlos Felipe Eduardo Pinilla Acevedo	C.C. 000000079143356
No. de cuotas: 3.150,00	valor: \$3.150.000,00
Rodrigo Prieto Martínez	C.C. 000000079146277
No. de cuotas: 700,00	valor: \$700.000,00
Totales	
No. de cuotas: 7.000,00	valor: \$7.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, así como su representación legal y uso de la razón social corresponden al Gerente, y al Primer y Segundo Suplentes del Gerente. Así mismo la Sociedad tendrá uno o varios Representantes Legales para fines Judiciales y Jurisdiccionales. Adicionalmente, la compañía tendrá dos (2) Representantes Legales para efectos de Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La administración de la compañía, así como su representación legal y el uso de la razón social corresponden al Gerente, y al Primer y Segundo Suplentes del Gerente. Adicionalmente la Sociedad tendrá Representantes Legales para efectos Judiciales y Representantes Legales para que la compañía forme parte como miembro en Juntas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directivas u órganos de administración equivalentes de otras personas jurídicas con facultades deliberatorias y decisorias, los cuales contarán con las facultades que constan en los presentes estatutos, las cuales en todo caso también podrán ser ejercidas por el Gerente, por el Primer y Segundo Suplentes del Gerente: 13.1. El Gerente, el Primer y Segundo Suplentes del Gerente podrán celebrar y ejecutar actos que tiendan a la realización de los fines la personaría jurídica de la sociedad y podrán dar o recibir dinero en mutuo, alterar la forma de los bienes social muebles o inmuebles, adquiridos o enajenarlos y gravarlos y tendrán facultades para transigir, comprometer, arbitrar, desistir, delegar total o parcialmente sus facultades en socios o extraños en forma temporal, interponer todo género de recursos, firmar letras, pagares, cheques, libranzas y cualquier otra clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, tenerlos cobrarlos, pagarlos, endosarlo, etc., nombrar y despedir empleados cualquiera que sea su remuneración, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y en una palabra llevar la representación de la compañía, todo ellos con la única limitación consistente en que para la celebración de actos, negocios, y operaciones, cuya cuantía exceda del equivalente en moneda legal colombiana de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la aprobación previa y expresa de la Junta de Socios, así como para que independientemente de la cuantía, la sociedad se desempeñe como deudora, fiadora, codeudora o avalista. - Judiciales y Jurisdiccionales, los cuales serán nombrados por la Junta de Socios. Serán funciones del representante legal para fines jurisdiccionales única y exclusivamente las siguientes: (i) Suscribir negocios jurídicos con clientes de la compañía que vinculen a la sociedad; (ii) Actuar y atender de manera presencial en nombre y representación de la Sociedad todos los asuntos, trámites, actuaciones y diligencias que se inicien, adelanten, tramiten y ventilen ante cualquier autoridad jurisdiccional del orden nacional, departamental, municipal, local, distrital, sea que actúe como parte demandante, demandada, parte incidental, tercero interesado, apuntada dicha actividad de representación hacia fines de carácter judicial, extrajudicial y administrativos, llevando consigo la representación Legal de la sociedad ante cualquiera de dichas autoridades de poder judicial y del ejecutivo cuando ejerzan estas últimas, por mandato de la Ley, funciones jurisdiccionales. En ejercicio de asistir y comparecer en nombre y representación, podrá asistir y comparecer en nombre y representación de la Sociedad a todas las diligencias y audiencias extrajudiciales y judiciales que reclamen y exijan por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ministerio de la ley o por orden judicial o de autoridad jurisdiccional competente la presencia de un representante legal. Por tanto, el representante apoderado tendrá la facultad de comparecer y asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial donde sea la Sociedad citada o convocada por cualquier persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero. También podrá concurrir ante dichas autoridades jurisdiccionales a absolver interrogatorios de parte que se le formule, transigir, conciliar, desistir, comprometer el pleito ante árbitros, recibir y entregar bienes corporales e incorporeales a que aluda cualquier juicio o disputa, ejercer, actuar y comportarse como procurador judicial, ratificar la figura de la agencia oficiosa o procesal según el caso, conferir poderes especiales a abogados para que ejerzan e interpongan las acciones legales y administrativas correspondientes como interesado, demandante, convocante y/o conferir poderes para que formulen las excepciones, defensas, oposiciones u objeciones cuando funja como parte convocada o demandada, y en general, ejercer todas aquellas facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso o la legislación vigente.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0004638 del 3 de diciembre de 1999, de Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1999 con el No. 00707096 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Felipe Eduardo Pinilla Acevedo	C.C. No. 79143356

Por Acta No. 154 del 8 de agosto de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2022 con el No. 02879079 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para	Julian Felipe Rojas Rodriguez	C.C. No. 80135395

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Efectos De
Junta
Directiva

Representante Camilo Andres Hermida C.C. No. 80849690
Legal Para Cadena
Efectos De
Junta
Directiva

Representante Maria Fernanda Ortiz C.C. No. 52866531
Legal Para Cornejo
Fines
Judiciales Y
Jurisdiccionales

Representante Oscar Javier Martinez C.C. No. 80282282
Legal Para Correa
Fines
Judiciales Y
Jurisdiccionales

Representante David Garzon Gomez C.C. No. 80816796
Legal Para
Fines
Judiciales Y
Jurisdiccionales

Por Acta No. 161 del 20 de junio de 2023, de Junta de Socios, inscrita
en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2023 con el No. 02990187
del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Margarita Maria	C.C. No. 1019081889
Legal Para	Hurtado Londoño	
Fines		
Judiciales Y		
Jurisdiccionales		

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S

Por Escritura Pública No. 0004638 del 3 de diciembre de 1999, de Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1999 con el No. 00707096 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Rodrigo Prieto Martinez	C.C. No. 79146277

Por Acta No. 118 del 17 de junio de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2015 con el No. 01949924 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Juan Manuel Gonzalez Garavito	C.C. No. 80427548

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 160 del 12 de mayo de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2023 con el No. 02984476 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Felipe Pinilla De Brigard	C.C. No. 1020738868
Segundo Renglon	Rodrigo Prieto Martinez	C.C. No. 79146277
Tercer Renglon	Juan Manuel Gonzalez Garavito	C.C. No. 80427548

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Felipe Eduardo Pinilla Acevedo	C.C. No. 79143356
Segundo Renglon	Sergio Pardo Jaramillo	C.C. No. 80191229
Tercer Renglon	Monica Martinez Campillo	C.C. No. 52620711

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 92 del 25 de octubre de 2011, de Junta de Socios,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2011 con el
No. 01525094 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jose Honorio Gonzalez Albarracin	C.C. No. 80086352 T.P. No. 123610-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001545 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01052848 del 2 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 3704 del 23 de septiembre de 2010 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01416937 del 27 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2213 del 9 de agosto de 2013 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01756072 del 12 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3259 del 19 de diciembre de 2016 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02173487 del 30 de diciembre de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 2491 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02878532 del 12 de septiembre de 2022 del Libro IX
E. P. No. 3205 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02900000 del 17 de noviembre de 2022 del Libro IX
E. P. No. 1244 del 29 de mayo de 2023 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02983414 del 2 de junio de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 **Hora:** 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 22.325.840.464

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

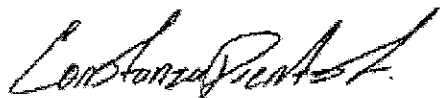
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 08:33:29
Recibo No. 0923051443
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230514439A56B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Respuesta automática: SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES // PROCESO EJECUTIVO No. 2002-13272

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 3:45 PM

Para:Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Buen día,

se acusa recibo de su solicitud por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tenga en cuenta que si su mensaje contenía un memorial puede estar pendiente de la fecha en la que se agrega al expediente en la plataforma siglo XXI, en caso de tratarse de una solicitud de información a cargo de la secretaria del despacho, uno de los funcionarios se estará comunicando con usted.

De igual manera, puede consultar avisos y los estados electrónicos publicados en el micro sitio web de la Rama Judicial a través de siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota>

Cordialmente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Tenga en cuenta que esta es una respuesta automática generada a través de outlook.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO No. 2002-13272 DE LABORATORIOS FARMACOL S.A. CONTRA
INGEMEL S.A. (EN LIQUIDACION)

ASUNTO: PODER ESPECIAL

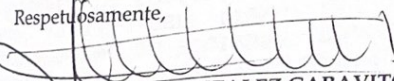
Respetado Señor Juez:

Quien suscribe, **JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80'427.548 expedida en Madrid (Cund), actuando en calidad de liquidador y representante legal de **INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA S.A. (EN LIQUIDACION)** con sigla **INGEMEL S.A. (EN LIQUIDACION)**, sociedad comercial debidamente constituida mediante Escritura Pública número 1535 otorgada el día 17 de diciembre de 1971 ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C., e inscrita el día 31 de diciembre de 1971, la cual se identifica con N. I. T. 80.032.834-3 y matrícula mercantil número 00013006, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que adjunto [Anexos No. 1], por medio del presente escrito, a Usted manifiesto que otorgo PODER especial, tan amplio y suficiente como en Derecho corresponda, a los Doctores **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.356 expedida en Usaquén, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 38.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **CARLOS ALBERTO ZUBIETA CORTES**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11.390.390 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional número 171.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en calidad de apoderados principal y sustituto (Artículo 66 del C.P.C.), respectivamente, y en el orden de su enunciación en éste escrito, cualquiera de ellos, dentro del proceso Ordinario de la referencia, ejerza hasta su culminación la defensa de los intereses de la sociedad **INGEMEL S.A. (EN LIQUIDACION)**; presentando incidentes de nulidad, contestando la demanda, formulando excepciones, aportando y solicitando pruebas, y de considerarlo conveniente, denunciando el pleito, llamando en garantía, formulando tachas, presentando demanda de reconvencción, y en general adelantando todas las actuaciones procesales que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asistan a la sociedad demandada.

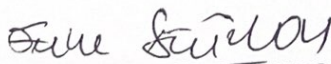
Además de las facultades inherentes al mandato judicial, los apoderados quedan expresamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir en cabeza del apoderado que consideren de su confianza, y proponer tachas de falsedad de documentos.

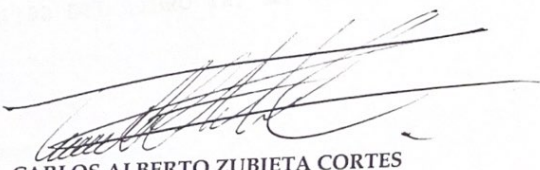
Finalmente, ruego respetuosamente al Despacho se sirva reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los fines del poder aquí otorgado.

Respetuosamente,


JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO
C.C. 80'427.548 de Madrid (Cund).

Aceptamos


CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO
C.C. 79.143.356 de Usaquén.
T.P. 38.680 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO ZUBIETA CORTES
C.C. 11.390.390 de Sopó (Cund).
T. P. 171.568 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Juan Manuel Gonzalez Garayto
80.427548 Madrid.

6 NOV 8 2009
Bunlop

Janeff Cecilia P. 21/5/02



El presente documento es una copia de la original que se encuentra en el expediente de la causa...

OTIVALEZ GARAYTO
(Notary Office of Madrid)

OTIVALEZ GARAYTO
(Notary Office of Madrid)

OTIVALEZ GARAYTO
(Notary Office of Madrid)

Certificado Bancario

Jueves, 4 de enero de 2024

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S identificado(a) con NIT 830065312, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	19304402111	2000/03/30	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.